

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PSICOLÓGICOS CONSIDERADOS POR
EL JUEZ PARA VALORAR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DESDE
LA PERSPECTIVA DE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO EN EL
PROCESO VENEZOLANO**

Trabajo especial de grado para optar al título de abogado

Autora:
Lcda. Ana Luisa Quevedo
Tutor Académico:
Dr. Javier Sosa
Tutora Metodológica:
Msc. Milagros Quijada

Maracaibo, Julio 2012

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PSICOLÓGICOS CONSIDERADOS POR
EL JUEZ PARA VALORAR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DESDE
LA PERSPECTIVA DE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO EN EL
PROCESO VENEZOLANO**

DERECHOS RESERVADOS

DERECHOS RESERVADOS

"El arte del proceso
no es esencialmente otra cosa
que el arte de administrar las pruebas"

Bentham:

Hoja de Evaluación

Este Jurado aprueba el Trabajo Especial de Grado Titulado: Fundamentos Jurídicos y Psicológicos considerados por el Juez para Valorar la Declaración Testimonial desde la perspectiva de la Credibilidad del Testigo en el Proceso venezolano, que la Psicóloga Ana Luisa Quevedo, presento para optar al Título de Abogado.

DERECHOS RESERVADOS

Dr. Javier Sosa
Tutor

Jurado

Jurado

Dra. Tania Méndez
Directora de la Escuela de Derecho.

Econ. Alfredo León
Decano de la Facultad de Ciencias
Políticas, Administrativas y Sociales

Maracaibo. Julio 2012

RECONOCIMIENTOS

Es un placer distinguir y agradecer todo el apoyo brindado por el Dr. Javier Sosa, Profesor de las Cátedras de Filosofía del Derecho y Obligaciones II, de la Universidad Rafael Urdaneta que con entusiasmo, compromiso, y calidad humana abordó su participación en la investigación, como Tutor de la tesis. Ha sido, un verdadero placer trabajar con Usted.

De la misma forma deseo expresar mi agradecimiento a la Profesora Milagros Quijada, quien con su gran apoyo hizo posible la elaboración de esta investigación.

Muchas gracias por el constante apoyo, la dedicación, el profesionalismo, la orientación y los consejos brindados a lo largo de este arduo proceso.

Ana Luisa Quevedo

DEDICATORIA

A Dios que me dio la fortaleza y la sabiduría para llegar hasta acá.

A mis hijos Nathaly y Jesús porque son la fuerza que me reanima.

A Lisbeth por su apoyo y disposición incondicional, gracias por siempre estar.

A Todos mis Seres queridos por apoyarme.

DERECHOS RESERVADOS

Ana Luisa Quevedo

AGRADECIMIENTOS

Primero a Dios, por ser tan esplendido, quien me ha iluminado y bendecido para llegar hasta acá.

A mis hijos Nathaly y Jesús por todo su apoyo, comprensión, amor y por ser lo mejor que me ha dado la vida. Los Amo.

A Liseth Soto mi hermana incondicional

A Karla y Yasiris mis amigas con quien recorrí parte importante de este camino y aún siguen estimulándome.

Al Profesor Javier Sosa por su insustituible orientación

A Robert quien encontré al final de este andar académico pero a quien agradezco inmensamente los momentos compartidos.

Personas como Gladys que aparecen en tu vida para hacerla más llevadera.

Gracias a Todos.

Ana Luisa Quevedo.

ÍNDICE GENERAL

Reconocimiento	pp v
Dedicatoria.....	vi
Agradecimiento.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
LISTA DE CUADROS.....	x
LISTA DE GRAFICOS.....	xi
Resumen	xii
Abstract.....	xiii
Introducción	1
CAPÍTULO I	
El Problema.....	5
Planteamiento y Formulación del Problema.....	5
Objetivos de la Investigación.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	8
Justificación de la Investigación.....	9
Delimitación de la Investigación.....	10
CAPITULO II	
Marco Teórico.....	12
Antecedentes de la Investigación.....	13
Bases Teóricas de la Investigación.....	16
La Prueba Testimonial.....	16
La Naturaleza Jurídica de la Prueba Testimonial.....	17
Clasificación de la Prueba Testimonial.....	17
Características de la Prueba Testimonial.....	18
Limitaciones a la Prueba Testimonial.....	19
La Declaración Testimonial en el Derecho Venezolano	21
La Valoración y Apreciación de la Prueba.....	21
Los Sistemas de Valoración de la Prueba.....	23
El sistema de la Tarifa Legal o Prueba Tasada.....	23
La Libre Convicción.....	24
La Sana Crítica.....	25
La Evaluación del Testimonio a través la Psicología Jurídica.....	27
El Testimonio y su Trascendencia.....	27
Aspectos Psicológicos de la Declaración Testimonial.....	30
El Proceso de Sensopercepción y su Psicopatología	30
Exactitud de la Memoria de los Testigos.....	31
Fases que constituyen el Proceso de Memoria.....	31

El olvido.....	32
La Entrevista Cognitiva	32
El Razonamiento Probatorio.....	33
Los Hechos y Elaboración del Discurso.....	36
La Credibilidad del Testigo	37
Bases Legales de la Investigación.....	37
Matriz de análisis.....	42
CAPITULO III	
Marco Metodológico.....	45
Tipo de Investigación.....	46
Diseño de Investigación.....	46
Técnicas de Recolección de Datos.....	47
Técnica de Análisis de Datos.....	48
CAPITULO IV	
Análisis de los Resultados	51
OBJETIVO I	
Determinar los fundamentos jurídicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano.....	51
OBJETIVO II	
Describir los fundamentos psicológicos referidos al proceso sensorio-perceptivo y nemónico que deben ser considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano.....	72
OBJETIVO III	
Examinar las consideraciones del juez para valorar la declaración testimonial sobre la credibilidad del testigo en función de la sana crítica. En el proceso venezolano.....	86
Conclusiones.....	97
Recomendaciones.....	100
Bibliografía.....	102

LISTA DE CUADROS

	pp
1. Clasificación de la Prueba Testimonial.....	56
2. Tipos de Sistemas de Valoración de la Prueba.....	66
3. Clasificación de la Memoria.....	79
4. Modos de apreciación de la prueba según Planioh.....	93
5. La Credibilidad del Testigo.....	95

LISTA DE GRAFICOS

GRAFICO	pp
1. El Proceso de la Memoria	81

DERECHOS RESERVADOS

**UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
VICERECTORADO ACADEMICO
DECANATO DE PREGRADO E INVESTIGACION
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

RESUMEN

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PSICOLÓGICOS CONSIDERADOS POR
EL JUEZ PARA VALORAR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DESDE
LA PERSPECTIVA DE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO EN EL
PROCESO VENEZOLANO**

Author: Ana Quevedo

Tutor: Dr. Javier Sosa

Fecha: Juli 2012

DERECHOS RESERVADOS

Esta investigación tuvo el propósito de Analizar los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano, orientada por los respectivos objetivos específicos los cuales están encaminados a Determinar los fundamentos jurídicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano, Describir los fundamentos psicológicos referidos al proceso senso-perceptivo y nemónico que deben ser considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano, y Examinar las consideraciones del juez para valorar la declaración testimonial sobre la credibilidad del testigo en función de la Sana Crítica en el Proceso venezolano. El tipo de investigación es descriptiva, donde sus fuentes de consulta fueron de carácter bibliográfico, el diseño fue documental, los datos se obtuvieron por la técnica de observación documental, obteniendo, como resultando los objetivos planteados. Se concluyo que Venezuela acoge el sistema de valoración de la sana crítica en lo que se refiere a la apreciación de la prueba testimonial siendo deber indeclinable del juez expresar en el fallo los elementos intelectuales mínimos que le sirvieron para valorar la prueba testimonial, del mismo modo debe considerar los fundamentos psicológicos, de cómo valorar la declaración testimonial, basados en la capacidad de los testigos para recordar los hechos y las circunstancias que lo rodean.

Palabras Claves: fundamentos jurídicos y psicológicos, declaración testimonial, valoración del juez.

**UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
VICERECTORADO ACADEMICO
DECANATO DE PREGRADO E INVESTIGACION
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO I**

ABSTRACT

**LEGAL AND PSYCHOLOGICAL CONSIDERED BY THE JUDGE TO
ASSESS THE TESTIMONIAL STATEMENT FROM THE PERSPECTIVE OF
THE CREDIBILITY OF WITNESS IN THE VENEZUELAN**

Author: Ana Quevedo

Tutor: Dr. Javier Sosa

Date: July 2012

DERECHOS RESERVADOS

This research aimed to analyze the legal and psychological considered by the judge to assess the testimony from the perspective of the credibility of the witness in the Venezuelan process, guided by the respective specific objectives which are designed to determine the legal basis considered by the judge to assess the testimony from the perspective of the witness's credibility in the process Venezuelan Describe the process-related psychological foundations sensory-perceptual and mnemonic that should be considered by the judge to assess the testimony from the perspective of the credibility of the witness in the Venezuelan process, and examine the considerations to assess the judge's testimony on the credibility of the witness on the basis of sound judgment in the Venezuelan process. The research is descriptive, where their sources of consultation were of a biographical nature, the design was documentary, the data obtained by the technique of documentary observation, obtaining, and resulting objectives. It was concluded that Venezuela welcomes the rating system of sound judgment in regard to the appreciation of testimonial evidence must be unwavering in the judge's failure to express the minimum intellectual elements which served to evaluate the testimony, just as should consider the psychological foundations of how to value the testimony, based on the ability of witnesses to recall facts and circumstances surrounding it.

Keywords: legal and psychological fundamentals, valuation testimony of the judge.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como finalidad el análisis de los Fundamentos Jurídicos y Psicológicos considerados por el Juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano. Por esta razón la investigación pretende brindar un estudio jurídico real, así como conocer el aporte de la Psicológica, para la valoración de la prueba de testigos y su mejor efectividad.

Durante la declaración testimonial, surgen elementos psicológicos que intervienen en la deposición del conocimiento de los hechos, distorsionando la verdad del testimonio: factores que el juez debe considerar para valorar la prueba testimonial y no dejarlos a un lado, para lo cual debe apoyarse en el avance de las ciencias y de las teorías psicológicas.

Es así como el juez al realizar una interpretación del testimonio humano parte de la manifestación externa de su contenido hacia las íntimas fuentes psicológicas de donde fluye el recuerdo del hecho controvertido, por esa razón cuando se habla de la apreciación del testimonio, se debe hacer referencia a las funciones psíquicas elementales que constituyen la base del testimonio, sin cuyo conocimiento no es posible interpretarlo y valorarlo.

La consolidación de la prueba testimonial permite al Juez formarse una opinión sobre cómo sucedieron los hechos y con base a ello dictar su fallo, sin embargo, se aprecia que las decisiones judiciales cuando se trata de declaraciones testimoniales presentan importantes debilidades al momento de valorar la prueba. En este sentido, los aspectos subjetivos del juez requieren el uso de criterios objetivos en la valoración de la

prueba testimonial y la consecuente atribución objetiva de credibilidad del testigo.

La Investigación brinda una estructura de cuatro capítulos. En el primer capítulo se plantea el problema de la investigación, la formulación, justificación y los objetivos de la investigación, para tales efectos, nos hemos planteado el siguiente objetivo general: Analizar los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano, por esa razón se considero importante delimitar los tres objetivos específicos siguientes:

- Determinar los fundamentos jurídicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano.
- Describir los fundamentos psicológicos referidos al proceso senso-perceptivo y mnemónico que deben ser considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano.
- Examinar las consideraciones del juez para valorar la declaración testimonial sobre la credibilidad del testigo en función de la Sana Critica. en el Proceso venezolano.

En el Marco teórico, capítulo II, se expone; los antecedentes, las bases teóricas, la prueba testimonial, su naturaleza jurídica, las características, las limitaciones a la prueba testimonial, la valoración y apreciación de la prueba, los sistemas de valoración de la prueba, el razonamiento probatorio del juez, el testimonio y su trascendencia, los hechos y elaboración del discurso, el proceso de senso-perceptivo, la exactitud de la memoria de los testigos, y la evaluación del testimonio a través de la psicología jurídica.

En el capítulo III el Marco metodológico, se hace referencia al tipo de investigación, al diseño de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos. En el capítulo IV, se presenta el análisis de los objetivos específicos. Igualmente se presentan las conclusiones, y recomendaciones.

DERECHOS RESERVADOS

 DERECHOS RESERVADOS

CAPITULO I

EL PROBLEMA

CAPITULO I

EI PROBLEMA

Planteamiento y Formulación del Problema

El derecho probatorio es una rama especial del derecho, encargada de la verificación de los juicios sobre los hechos jurídicos, con una utilidad a la vez social y judicial, y con el fin de generar certeza o seguridad en las relaciones jurídicas. El poder del Estado de dirimir los conflictos a través del derecho probatorio, ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo de la civilización humana, en la medida que se han ido desarrollando normas más equitativas e imparciales, lo cual ha permitido obtener un orden social y un proceso más justo, con igualdad de condiciones y de mayor confiabilidad.

Es así como el juez o el tribunal, no pueden saber de los pormenores y de las particularidades del conflicto, sino a través de instrumentos utilizados por las partes en controversia, para tratar de crear una convicción en ellos, utilizan esas herramientas denominada pruebas. El derecho probatorio se nutre de las pruebas jurídicas, entendidas como el acto o conjunto de actos, encaminados a la verificación de la veracidad de un juicio social, científico, fáctico y reconstructivo de carácter jurídico, con una utilidad a la vez social y judicial.

Según Carnelutti (2007, p. 332) las pruebas son la “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.” Etimológicamente, para algunos, procede del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez, quien prueba lo que pretende, para otros proviene del verbo probandum, con significado de recomendar, aprobar, experimentar, hacer fe, esto según varias leyes del Derecho Romano.

Se trata entonces de establecer en el juzgador la convicción de lo real de lo afirmado o el desconocimiento de lo negado. En Las partidas se entendía por prueba la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante de acuerdo a la ley y según el derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

De acuerdo al *Vocabulaire juridique*, la prueba es la demostración de la existencia de un hecho material, o de un acto jurídico, mediante las formas determinadas por la ley. En ese orden de ideas, la prueba de testigos es una de las más utilizadas para la reconstrucción de los hechos, bien para comprobar la existencia o el modo, tiempo y lugar del hecho; también acerca de las circunstancias que rodean su realización; o simplemente, contradecir la existencia del hecho. Su fundamento está en que muchas veces no es posible la comprobación de un hecho en forma directa, y el Juez tendrá que apreciarlo por lo dicho de personas que lo palparon de forma objetiva.

La Doctrina, entre ellos Florián, Rocco, Carnelutti, Kisch, Rosenberg (citados por Devis Echendia 1993, p. 41-65), expresan que:

La noción de prueba tiene una triple fisonomía o aspectos, que se manifiestan en: a) los medios o instrumentos que se utilizan para llevar los hechos al conocimiento del juez, el cual sería el aspecto formal; b) las razones o motivos que fundamentan la proposición de la existencia o de la verdad de los hechos, es el aspecto esencial o sustancial y c) el convencimiento o credibilidad que a través de ellos se produce en la mente del juez acerca de los hechos, el cual es el aspecto subjetivo.

Es así como la prueba testimonial, de testigos o declaración testimonial se le conoce como el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar en el juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas al juicio, a quienes les constan los hecho controvertidos. El objeto de esta clase de prueba no es solamente los hechos que el testigo ha conocido a través de su percepción sensorial, sino también los hechos que aquel ha deducido de sus percepciones.

Importa destacar que las deducciones o ilaciones lógicas relatadas por el testigo valen como hechos subjetivos personales suyos, y como expresión de lo que objetivamente debe valorarse, es necesario tener presente que el hecho es uno y una la realidad, pero el testimonio de cada testigo es su idea de la verdad producto de su vivencia.

Por consiguiente, la sana crítica exige un razonamiento lógico, conocimientos científicos y máximas de experiencia para llegar a una convicción que se forma producto de presenciar la declaración del testigo; o de la lectura de la misma en el expediente. Cabe destacar que dicha declaración surge de la memoria de los hechos apreciados por el testigo la cual representa una manifestación de su actividad psíquica y que tal evocación es la resultante de un complejo proceso psicológico y no simplemente la evocación de un recuerdo, tal complejidad explica las variaciones y alteraciones que puede sufrir, la cual no necesariamente el juez maneje o domine por tratarse de conocimientos científicos que escapan de su área de formación.

Establecer un juicio de credibilidad sobre un testigo es tarea del juez, pero también resulta cierto que en gran cantidad de ocasiones esa consideración se sedimenta en percepciones totalmente subjetivas y variables dependiendo del magistrado que tenga que valorar dicho testimonio; en consecuencia, resulta de gran importancia estudiar y analizar este tema, teniendo en consideración que dicha labor no debe limitarse a un análisis exegético de la ley, o a la revisión de las corrientes doctrinarias sobre el particular, sino a considerar el aspecto subjetivo presente en análisis valorativo que efectúa el juzgador sobre los medios probatorios en especial de la declaración testimonial.

Finalmente, la consolidación de tal prueba permite al Juez formarse una opinión sobre como sucedieron los hechos y con base a ello dictará su fallo, sin embargo, se aprecia que las decisiones judiciales cuando se trata de declaraciones testimoniales presentan importantes debilidades al momento de motivar las razones por las cuales tal prueba permitió acreditar o no los hechos en los casos sometidos a su consideración.

Es por ello, que ante el hecho de estar la declaración testimonial abordada con imprecisión, sin el rigor que merece y tratándose de una temática que requiere un análisis más profundo, considerando los fundamentos jurídicos y psicológicos que inciden en su apreciación y en la convicción del juez, es que nace la necesidad de realizar esta investigación y se formuló la siguiente interrogante: ¿Cómo el juez debe analizar los fundamentos jurídicos y psicológico para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano?

Objetivos de la Investigación

DERECHOS RESERVADOS

Objetivo General

Analizar los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano.

Objetivos Específicos

- Determinar los fundamentos jurídicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano.
- Describir los fundamentos psicológicos referidos al proceso sensorio-perceptivo y mnemónico que deben ser considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano.
- Examinar las consideraciones del juez para valorar la declaración testimonial sobre la credibilidad del testigo en función de la Sana Critica en el Proceso venezolano.

Justificación de la Investigación

Este estudio permitió analizar el grado de convicción que cada testigo provoca en el juez quienes por su intermediación en los procedimientos orales y por el análisis de las declaraciones en físico en los procesos escriturales frente a los elementos de la prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testimoniales.

Como señala Bentham (citado por Gorfhe 2008, p. 399) “los Testigos son los ojos y los oídos de la justicia”. Instrumentos precisos, aunque con frecuencia engañosos, han de ser utilizados con gran sentimiento crítico, pues la prueba de testigos aunque es una prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, casi siempre es muy delicada de apreciar; porque es fuente de numerosos errores judiciales, que podrían haber sido evitados.

Del mismo modo, el análisis de las inferencias resulta indispensable para fiscalizar la corrección del razonamiento, para descubrir sus lagunas y conocer las posibilidades de duda, se requiere entonces descomponer el proceso de prueba, realizar, como recomienda Wigmore (citado por Gorphe (2008, p.70), una cuidadosa disección de los grados implícitos de inferencia, la cual constituye el único medio de evitar muchísimos errores.

Aunado a lo anterior y teniéndose presente que el juez se deja impresionar como todo individuo aplicando quizás los mismos razonamientos lógicos que el común de la gente, es innegable, que la tarea de atribuir credibilidad al testigo de manera objetiva se torna bien compleja, tal proceso se suscita en el fuero interno, en donde el juez justifica con base a sus impresiones, y no advierte elementos de apreciación objetivos. En este sentido, los aspectos subjetivos del juez requieren el uso de criterios objetivos en la valoración de la prueba testimonial y la consecuente atribución objetiva de credibilidad del testigo, el cual representa el aporte práctico de este estudio.

Cabe destacar, que la relevancia teórica del estudio está en la amplia revisión documental realizada, pues se evidencia, en Venezuela y a nivel internacional con excepción de países como España, una escasa doctrina dedicada al estudio del mismo, perjudicando sobre manera el nacimiento de instancias de discusión sobre el tema que permitan el avance del nivel de conocimiento actual.

Por las razones antes mencionadas, la importancia de esta investigación cobra mayor fuerza, pues la reducida teoría y la poca dedicación al estudio investigativo sobre el tema, se han visto mejoradas y enriquecidas con la realización del presente trabajo, pues se fortalece así una parte importante del estudio sobre la prueba testimonial y sus fundamentos jurídicos y psicológicos, apto para contribuir como fuente de consulta por su actual valor científico.

De tal manera, que la realización del presente trabajo de investigación constituye un aporte teórico indudable. Del mismo modo, su utilidad metodológica radica en que constituye una fuente de consulta para futuras investigaciones sobre los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano.

Delimitación de la Investigación

El ámbito espacial de esta investigación, se circunscribe al territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Esta investigación se enmarca dentro del estudio de las Ciencias Jurídicas y más concretamente en las áreas científicas del Derecho Probatorio, que como disciplina, estudia las normas reguladoras de las pruebas procesales o judiciales y la Psicología Jurídica que es un área de trabajo e investigación psicológica especializada cuyo objeto es el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del Derecho, la Ley y la Justicia.

En el presente trabajo se recogerá los aportes doctrinarios y legales sobre el tema de la valoración de la prueba, se citarán los principales autores en materia de fundamentos psicológicos subyacentes a los procesos senso-perceptivos y mnemónicos, para luego realizar una reflexión sobre la credibilidad del testigo como presupuesto de su declaración. La delimitación Temporal de la investigación se inició en septiembre 2011, y culminó en Julio 2012.

DERECHOS RESERVADOS

 DERECHOS RESERVADOS

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

MARCO TEORICO

Antecedentes de la Investigación

Los Antecedentes son aquellos estudios que preceden al que se está realizando y se refieren a los trabajos previos que guardan estrecha relación con el objeto de la investigación, a continuación se presentan los que sirvieron de aporte para el estudio:

En primer lugar, Amaya (2002), realizó un trabajo de investigación titulado “La actividad del juez en la valoración de la prueba testimonial en la sentencia, de acuerdo al código de Procedimiento Civil vigente”, para optar al grado de abogado, las bases teóricas se fundamentaron en las disposiciones legales en el Código de Procedimiento Civil, la doctrina de la extinta Corte Suprema de Justicia y el actual Tribunal Supremo de Justicia, la jurisprudencia y las fuentes documentales.

El tipo de investigación es de carácter documental cuyo diseño de investigación, fue descriptivo, utilizaron la técnica de análisis de contenido, sistema de calificaciones, análisis comparativos y síntesis. Se evidenció, de acuerdo a los resultados obtenidos, como la actividad desarrollada por el juez en la valoración de la prueba testimonial, es de capital importancia al confeccionar el juez la sentencia. En cuanto al aporte para la presente investigación la misma sirve de marco referencial en relación a los instrumentos utilizados para realizar el análisis de la prueba testimonial.

Del mismo modo se tomó como segundo antecedente a Camargo (2003), quien realizó una investigación denominada “Análisis crítico de la valoración del testimonio por la casación civil venezolana”, para optar al grado de abogado, la misma se encuentra enfocada en una investigación documental y descriptiva, realizando un análisis crítico a la valoración del

testimonio; a las diversas doctrinas jurisprudenciales emanadas por la casación venezolana.

Es así como el autor del referido estudio pretendió hacer un aporte de valor científico al Derecho Procesal Civil, analizando si existe firmeza en la jurisprudencia venezolana sobre la valoración del testimonio; para lograr dicho fin, se utilizó como técnica el análisis documental, el análisis crítico; enmarcándose el estudio dentro de la topología jurídico propositiva. Finalmente, logro concluir que la influencia de diversas circunstancias y variables que intervienen en la declaración testimonial, han llevado al legislador a establecer su fuerza probatoria dejando abierta la conjugación de varios elementos que permitan la aplicación de las reglas de la Sana Crítica y los elementos de apreciación establecidos en la norma.

Adicionalmente, se tomó en consideración el trabajo realizado por Sánchez y Semprún (2010) titulado “El hecho comunicacional como prueba en el proceso judicial venezolano”, trabajo realizado para optar al título de Abogado. Su investigación fue Jurídico-Explorativa, con diseño bibliográfico, cuyos datos fueron recogidos a través de la revisión bibliográfica y observación directa de las fuentes iniciales, siendo posteriormente analizados con empleo de la técnica de análisis descriptiva y de la hermenéutica jurídica.

El objetivo general de la investigación consistió en analizar el hecho comunicacional como prueba en el proceso judicial venezolano, el cual fue cumplido a través de tres objetivos específicos encaminados a: examinar la doctrina del derecho probatorio que explica el objeto de la prueba, caracterizar sus elementos definitorios y estudiar los criterios jurisprudenciales atinentes al establecimiento como prueba en el proceso judicial venezolano. El cumplimiento de los objetivos permitió recomendar atemperar la doctrina jurisprudencial y la apertura de los tribunales a la recepción de todo dato que oriente de manera integral y objetiva el hecho comunicacional.

Para finalizar se consideró el trabajo de investigación de Suarez y Arrieta (2010) denominado “La prueba de testigo experto en el procedimiento contencioso tributario en Venezuela”, la cual tuvo por objetivo general, el analizar la prueba de Testigo Experto en el procedimiento contencioso tributario venezolano, para tal fin diseñaron tres objetivos específicos, 1. Determinar los requisitos de conducencia del medio de prueba referido al Testigo Experto Objetivo, 2. Considerar la aplicabilidad de los requisitos para la prueba testimonial frente a la del Testigo Experto Objeto y 3. Indagar la forma de valoración aplicable a éste medio probatorio, frente a la experticia.

Metodológicamente se seleccionó un estudio de tipo documental-descriptivo con diseño bibliográfico, no experimental-transeccional; permitiendo la recolección de los datos desde las fuentes primarias con empleo de una técnica de fichaje, donde la interpretación de los datos se realizó mediante análisis descriptivo.

Los resultados alcanzados evidenciaron, la aplicación supletoria de las normas del Proceso Civil a la admisibilidad de la prueba de Testigo Experto en la jurisdicción Contencioso Tributario, por permitirlo así el principio de libertad de medio de prueba. Por otra parte, el Testigo Experto comparte con la prueba testimonial la aplicación de las reglas de su trámite en el proceso capacidad procesal y subjetiva, pero ambos medios son diferentes, siendo la distinción más notable la atinente a la especialización técnico-científica que faculta al Testigo Experto para emitir juicios de valor y no una simple narración sobre un hecho presenciado como el testigo.

En cuanto al aporte, todos los antecedentes mencionados, permitieron orientar los esfuerzos para el logro de los objetivos de la presente investigación, al centrarse, en el análisis de la valoración de la prueba testimonial, encarnada y personificada en la figura pretendida, la cual representa el interés de la naciente tesis, ofreciendo así el soporte bibliográfico útil y necesario para el análisis los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la

declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en Venezuela apoyando y estimulando la necesidad de realizar esta investigación.

Bases Teóricas de la Investigación

Las bases teóricas tienen el propósito de distinguir y apreciar de una manera pormenorizada cada uno de los elementos de la teoría que serán utilizados para el desarrollo del siguiente estudio. En función a lo anteriormente expuesto se exteriorizarán esas concepciones, nociones y teorías necesarias para el buen desarrollo de la investigación.

La Prueba Testimonial

Según Rivera (2009, p. 544) “testigo viene del latín testis, que significa individuo que asevera una cosa, pero en sentido jurídico es aquel que declara en juicio en el cual no tiene interés” más adelante Palacio, (citado por Rivera 2009, p.544) ha definido la prueba de testigos así: “aquella que es suministrada mediante declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de los que ha oído sobre estos”. De estas dos definiciones se percibe las exclusiones que hace con referencia a quienes pueden ser testigos y la indicación que debe basarse sobre hechos pasados.

Por su parte, Parra (citado por Rivera 2009, p.544) define la prueba de testigos como un “medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez, sobre el conocimiento que tenga de hechos en general”. El testimonio es considerado como un medio de prueba, basado en el relato que un tercero hace ante el juez del conocimiento que tenga sobre hechos acontecidos.

Los testigos, pues, rinden un testimonio acerca de hechos relativos a una relación jurídica. Echandia (Citado por Rivera 2009, p.545) lo define como un “acto procesal, por el cual una persona informa a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe de ciertos hechos.” Desglosando y

resumiéndolo. De la conceptualización anterior se puede deducir que la prueba testimonial es un acto procesal, realizado por un tercero ajeno al proceso que declara o rinde información ante un juez con fines procesales sobre conocimiento de hechos pasados.

La Naturaleza Jurídica de la Prueba Testimonial

Con relación a su naturaleza jurídica Bello (Citado por Rivera 2009, p.545) la define como un “acto procesal porque se trata únicamente de la simple exposición de los hechos, y es procesal porque se realiza dentro de la secuencia de la litis, ya que dicho testimonio hecho fuera del proceso no tiene ningún valor”. Así mismo Rivera (2009, p.545), parte en principio que no se trata de una declaración de voluntad, sino de conocimiento, que da una representación acerca de hechos, con fines de probar o reconstruir.

Al comparar estos conceptos puede expresarse entonces que la prueba testimonial encuentra su naturaleza jurídica en la prueba personal en el sentido que se le considera una declaración realizada al juez sobre el conocimiento que se tiene sobre la existencia o no de determinados hechos.

Clasificación de la Prueba Testimonial

En cuanto a la clasificación del testimonio según Rivera (2009, p.545) existen varios vínculos y diversidades:

Con relación a la vinculación con una causa:

- Extrajudicial: declaración fuera de juicio
- Judicial: Declaración en Juicio y bajo juramento

Con relaciona la obtención y conocimiento de los hechos sobre los que declara:

- Presenciales: Vivieron con sus sentidos los hechos

-Referenciales: declaran sobre cuestiones oídas (directamente de los protagonistas del hecho) y referencias que otros hacen

-Instrumentales: los que hacen presencia al otorgamiento de un documento

Y con relación a su naturaleza jurídica:

-no se trata de una declaración de voluntad sino de conocimientos de los hechos para reconstruir o probar

-cada uno de estos testigos se encuentran en cualquiera de las clasificaciones mencionadas son un medio probatorio el cual rinden declaración ante el juez bajo juramento de los hechos de los cuales tienen conocimiento en un litigio

Características de la Prueba Testimonial

De las definiciones y la naturaleza jurídica de la prueba testimonial se pueden inferir diversas características según Rivera (2009, p.549):

- Es un medio de prueba de carácter personal.
- El testigo es procesalmente un tercero.
- La declaración es sobre el conocimiento que tiene sobre un hecho pertinente al proceso.
- Es un acto procesal.

Las ideas y reflexiones de Rivera (2009) sobre la prueba testimonial es que la misma es de carácter personal, donde el testigo obligatoriamente debe ser una persona física, con capacidad de percepción, las partes no pueden testificar, ni sus representantes, ni el juez, sino que debe ser un tercero, entendiéndose éste como aquel que no participa en el proceso ni tiene un interés en él. Donde su declaración es sobre el conocimiento que tiene sobre hechos pasados extrínsecos al

proceso mismo y la misma tiene el carácter de acto procesal porque se realiza en juicio.

Limitaciones a la Prueba Testimonial

Además de las limitaciones de carácter general respecto a todos los medios probatorios, por lo que son también de aplicación a la prueba de testigos como la pertinencia, utilidad y la licitud de la prueba, existen otros que le son propios. Normalmente según Rivera (2009, p.556) se agrupan en tres grandes razones los fundamentos de las limitaciones de la prueba testimonial: a) la cualidad del testigo, b) el contenido del testimonio, por la naturaleza del hecho por probar, c) sus relaciones con la prueba documental.

a) La cualidad del testigo se refiere a la prohibición que la ley impone de recibir testimonio a ciertas personas, como son los casos de las inhabilidades.

b) El contenido del testimonio, es decir, por la naturaleza del hecho por probar: que la ley niegue valor probatorio al testimonio, cuando la ley exige prueba escrita para probar el hecho como es el caso de una letra de cambio.

c) Sus relaciones con la prueba documental, cuando existe una prueba documental es improcedente la prueba de testigos para desvirtuar su contenido.

Así lo expresa el Código Civil en su artículo 1387:

...Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares.

Además del derecho civil el derecho penal también tiene sus limitaciones en cuanto a la prueba de testigos de la siguiente manera:

1. El testigo declarará sobre lo que le consta en relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto).
2. El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran; en caso necesario lo hacen sus representantes legales.
3. El testigo narra lo que percibió pero no expresa opiniones ni conclusiones.
4. El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita o tenga un trato preferencial.
5. No podrán ser testigos:
 - a) El juez, el fiscal o el secretario del proceso por su condición son incompatibles con la calidad de testigos. Al respecto, cabe precisar: I. Si el conocimiento del hecho es anterior a la intervención funcional, deberá excusarse, pues en cualquier caso podrá ser sustituido como funcionario, más no como testigo. II. Si el conocimiento del hecho es en virtud de la intervención funcional, no declarará como testigo en el mismo proceso. Bastará con el acta que haya redactado al realizar la diligencia. Por ejemplo, no declarará como testigo un fiscal sobre una diligencia de investigación ni un juez de primera instancia sobre una prueba anticipada que realizó. Asimismo, tampoco podría ser llamado un juez que realizó prueba por exhorto.
 - b) El defensor. La misma persona no puede actuar como testigo y como defensor del imputado al mismo tiempo.
 - c) El imputado no puede ser citado como testigo. Como ya se explicó, la declaración del imputado no es un medio de prueba, sino un medio de ejercitar la defensa material. Por ello, tampoco podrá ser citado como

testigo un coimputado. El querellante, así como los miembros de la policía, si podrán prestar declaración como testigos.

Como pudo apreciarse con anterioridad, el Código Civil venezolano vigente reglamenta las limitaciones de la prueba testimonial argumentando que no se puede desvirtuar la prueba de un documento público a través de un testimonio. Del mismo modo en el Derecho Penal, la prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho que también tiene sus limitaciones.

DERECHOS RESERVADOS

La Declaración Testimonial en el Derecho Venezolano

En el aspecto jurídico, la declaración testimonial ha sido de gran importancia por las diferentes formas de expresión que presenta, así el testimonio puede ser: Oral, Escrito, Espontáneo, Provocado, Común, Técnico, Civil, Penal, Procesal, Extraprocesal, de cargo o de descargo. En tal sentido, como se ha dicho anteriormente, la prueba testimonial está constituida por la declaración jurada de la persona que no es parte del procedimiento y que declara a petición de uno de los litigantes sobre los hechos que ha presenciado u oído y que son materia de la controversia.

La Valoración y Apreciación de la Prueba

En relación con la valoración de la prueba Rivera (2009, p. 927) considera que el juez realiza un doble raciocinio sobre los medios existentes en la causa: valorarlos y apreciarlos. Con relación a la prueba, apreciar y valorar no son términos equivalentes. En primer lugar, el juez hace un examen individual de cada medio en cuanto a su resultado, que

no es más que hacer una interpretación del contenido practicado de la prueba, por ejemplo, qué dijo el testigo, qué establece el documento, etc. En segundo lugar, hace una valoración que no es más que establecer juicios acerca de la autenticidad y eficacia probatoria de los resultados de cada uno de los medios, esto es, determinar el valor concreto que debe atribuirse a los mismos.

En lo que se refiere a los sistemas de valoración y apreciación de las pruebas los autores han tratado de clasificar los que se han aplicado en diversas etapas históricas y legislaciones. No hay un criterio único. La doctrina europea distingue las llamadas pruebas legales y las llamadas pruebas libres. Otros autores hablan del sistema de libre apreciación, del sistema de tarifa legal, del sistema de la sana crítica y de un sistema mixto. Por su parte Echandía (citado por Rivera 2009, p.929) expresa que “los sistemas de apreciación de la prueba judicial se reducen a dos: el de tarifa legal y el de valoración personal por el juez o libertad de apreciación”. Rivera (2009, p.929) hace referencia especial a los sistemas que se aplican en Venezuela los cuales son la tarifa legal y la sana crítica.

El Artículo 12 del Código de Procedimiento Civil vigente establece:

Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Sobre las bases de las ideas expuestas se puede resumir que la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a

establecer la eficacia y convicción de los elementos de prueba recibidos, la cual tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata pues de una actividad procesal exclusiva del juez con importante connotación subjetiva. En otras palabras es aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado o en síntesis, la veracidad de lo que las partes afirman.

Los Sistemas de Valoración de la Prueba

Existen tres tipos de sistemas de valoración de la prueba.

- Prueba tasada o tarifa legal.

- Intima convicción.

- Sana crítica racional.

El sistema de la Tarifa Legal o Prueba Tasada

La Tarifa Legal es aquel sistema de valoración de la prueba en donde el juzgador en el momento de apreciar los elementos de prueba, queda sometido a una serie de reglas abstractas preestablecidas por el legislador. A ese sistema de la prueba tasada se le han formulado innumerables críticas. Martínez (citado por Rivera 2009, p.933) dice el sistema de las tarifas legales es poco objetivo, porque la ley solamente puede tomar en consideración el cariz general que acompaña al hecho, pero no la variedad de circunstancias especiales que evidentemente, varían en cada ocasión.

Echandia (citado por Rivera) expresa “es indispensable abolir radicalmente el viejo sistema de la tarifa legal, porque desde hace un siglo esta convertido en un fósil jurídico que solo prejuicios puede ofrecer a la función de administrar justicia.” Siguiendo a Devis Echandia, se puede

concluir que el sistema de prueba legal no se justifica en la actualidad, tiene un conjunto de desventajas que restringen el análisis probatorio, como:

- 1) automatiza la función del juez, pues limita las iniciativas que puede tener para formarse un criterio personal, sentenciando muchas veces en contra de su convencimiento lógico;
- 2) frecuentemente se emiten sentencias que contienen una verdad formal y no la certeza histórica;
- 3) repetidamente se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, la verdad y la justicia;
- 4) cada proceso es una pequeña historia que tiene una dinámica, que debe ser reconstruida con prudencia e inteligencia, teniendo como presente la realidad social.

DERECHOS RESERVADOS

La Libre Convicción

El sistema opuesto al de la tarifa legal es el denominado de la libre convicción. Este sistema le otorga al juez plena libertad en la estimación de las pruebas. Señala Fabrega (citado por Rivera 2009, p.936) “el sistema de la prueba libre concede al juez amplia facultad de apreciación sin restricción legal, virtualmente sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación.

En definitiva concluye Rivera (2009, p.937)

El sistema de la libre convicción de la prueba es, pues, aquel en que la certeza no está ligada a un criterio legal, sino que se funda en una valoración personal, básicamente de conciencia. En este sistema, no se exige al juez la motivación racional y razonada de su fallo. Dos problemas básicos se presentan en este sistema: el subjetivismo que domina en la convicción y la dificultad para impugnar la decisión, puesto, que no hay decisión razonada.

En este sentido, el sistema de prueba libre o de libre convicción otorga al juez una libertad absoluta en la apreciación de las pruebas producidas. Este sistema no sólo le concede el poder de considerarla sin requisitos legales de especie alguna, sino que llega hasta el poder de seleccionar las máximas de experiencia que han de servir para su valorización.

La Sana Crítica

Por otra parte, el sistema de la sana crítica o persuasión racional proviene del modelo de la ley española de 1855, el cual fue tomado por diversos países en sus codificaciones. Este concepto configura una categoría intermedia entre la tarifa legal y la libre apreciación. Se ha pretendido superar la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda.

A este respecto Coutre (citado por Rivera 2009, p.938) afirma: que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Por ello, se dice que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. No obstante, debe saberse que la simple aplicación del silogismo jurídico no es suficiente para convalidar una sentencia. Debe, entonces confrontarse el análisis lógico con la correcta apreciación de las máximas de experiencia.

Por su parte Sentis (citado por Rivera 2009, p.938) refiriéndose al concepto de la sana crítica:

Se identifica por algunos con la lógica; por otros con el buen sentido, extrayendo las reglas de la lógica, basándose en la ciencia, en la experiencia y en la observación; otras veces es la lógica crítica aplicada al proceso; el buen sentido, coincide con las reglas del correcto entendimiento humano, con la crítica o el criterio racional, se confía a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces; debiendo en cada caso examinar las circunstancias que lo rodean.

En el Código de Procedimiento Civil en su artículo 507 autoriza la aplicación de las reglas de la sana crítica. Por otra parte, en el artículo 508 ejudem, establece para la prueba de testigos que:

el Juez examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del

testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación.

Del mismo modo el Código Procesal Penal establece en su Artículo 22 que Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Así mismo, en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil se consagra el principio de libertad probatoria; si bien dispone que son medios de prueba admisibles aquellos que determina el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la Republica autoriza a valerse de cualquier medio de prueba no prohibido por la ley.

Del mismo modo, se puede apreciar como el sistema venezolano se acogió a una especie de mixtura, asumiéndose el sistema de la sana crítica, pero manteniendo el principio legal de determinados medios de prueba. En efecto el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil dice textualmente: “A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”.

Cuando el juez va a sentenciar lo primero que tiene que hacer es haber reconstruido mentalmente el hecho sobre el cual versa el litigio, como dice Dellepiane (citado por Rivera 2009, p.936):

La analogía entre la misión del historiador y la del juez, entre la prueba judicial y la historia, radica, desde luego, en la identidad de fines, dado que la última se propone también establecer hechos pretéritos, mostrar y explicar cómo pasaron las cosas en el pasado.

Lo que significa que el juez tiene que considerar todos los alegatos de las partes y los hechos que han probado, y deberá tomar una decisión enmarcada en la verdad y la justicia. Si está atado a reglas prefijadas, su raciocinio se ve comprometido o limitado a esas reglas, por lo que se corre el riesgo que se niegue la verdad formal. En resumen se aprecia

que en este sistema de valoración de la prueba el juez debe ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos.

La Evaluación del Testimonio a través de la Psicología Jurídica

El Testimonio y su Trascendencia.

Partiendo de la base que todo testimonio es un relato o una narración de ciertos hechos que, en opinión del juez, deben quedar acreditados dentro del juicio por considerarlos jurídicamente relevantes. El testigo no está obligado a brindar certeza en su relato, toda vez que se trata de una reconstrucción de la realidad efectuada por un sujeto determinado. A partir de ahí, la trascendencia de un testimonio dependerá de la credibilidad que el juez le otorgue al relato una vez efectuada la labor interpretativa de los hechos externos que se producen en el mundo real.

De acuerdo con las ideas expuestas decir que un testigo miente no es acertado, decir quizá que un testigo está equivocado en su relato es más prudente, por ende, lo aconsejable es que el tribunal no sea partidario de posturas extremas al momento de dotar de objetividad a los hechos descritos por un sujeto en el testimonio esto apela a lo que hoy se conoce como razonabilidad. En este orden de ideas, la evaluación del testimonio y consecuentemente su veracidad, se consiguen mediante el empleo de ciertas herramientas que reflejen fielmente los hechos que acaecieron y que son motivo de prueba.

En ese sentido Hegland (1995, p. 138) considera que, la obtención de la verdad, misión casi imposible, se convierte en una cuestión fundamental dentro del juicio, siempre y cuando aquello sea objetivamente realizable, ya que si el testigo simplemente no colabora en

la acreditación de los hechos, el juzgador deber recurrir necesariamente a ciencias auxiliares.

Por otra parte, la psicología jurídica se convierte en una disciplina trascendental a la hora de determinar la veracidad de los testimonios dados en juicio, facilitando a diferencia del derecho, parámetros y técnicas objetivas de evaluación, según Dawn. (2008, p.227), El propio psicólogo, cumpliendo con su labor de educador-especialista, brinda ayuda al tribunal en las problemáticas que se le plantean, toda vez que al ser un profesional experto es conocedor de la materia, ajena por cierto a la competencia y labor del juez.

El merito de esta ciencia ha sido precisamente el aporte de técnicas objetivas de evaluación. Utilizadas en mayor o menor medida, éstas permiten al Tribunal cerciorarse de la efectividad de los hechos dados a través del testimonio, en definitiva, precisar cuando un testigo este errado en la representación del mundo real. Para llegar a tal conclusión, algunos jueces se han permitido hacer uso de estas técnicas, aunque no todos los sistemas jurídicos las contemplan, por lo que su uso se ha reservado a casos muy excepcionales.

En cuanto a las técnicas existentes indica Muñoz (1998, p.29), que se destacan a lo menos seis, las cuales son, polígrafo, hipnosis, indicadores conductuales de la mentira, análisis del estrés de la voz, análisis del contenido basado en criterios, entrevistas asistida con drogas. Ninguna de estas técnicas permite calificar como verdadero o falso al testimonio, sino sólo entregar indicios.

Muñoz (1998, p.29), plantea que no solo debe centrarse el interés en el testigo y consecuentemente en el relato, sino también enfatizar en la persona del juez, considerando al efecto factores como la conducta del jurista, rasgos de personalidad, asunción del rol de juez o simplemente aptitudes específicas como condiciones físicas o mentales de los jueces las cuales tienen un marcado efecto en sus apreciaciones.

En este punto de la investigación Garrido (2008, p.227), ofrece la siguiente información: “en el ámbito del testimonio se pueden distinguir tres niveles de análisis, nivel de procesamiento de la información (nivel memoria), nivel de metamemoria y nivel de juicio de memoria”. A continuación las características de los mismos:

En torno al nivel de Memoria Garrido (2008, p.227), se pronuncia de la siguiente manera, en la investigación sobre la identificación y el recuerdo de sucesos están implicados los procesos de percepción, retención y recuperación de la información por parte de los testigos. Como un suceso complejo contiene gran cantidad de información, solo se puede atender y percibir una pequeña parte de ella. Al presenciar el suceso se realiza una interpretación de lo que se observa en función de los conocimientos previos y expectativas.

Del mismo modo al Nivel de metamemoria continua Garrido (2008, p.228), los testigos al ser entrevistados por los investigadores del ámbito criminal, no solo procuran recordar el contenido del hecho delictivo, sino que también informan de los procesos de metamemoria, es decir, de la evolución de su propia memoria, al intentar recordar los detalles de un acontecimiento o al tratar de identificar a una persona.

Mientras que el nivel de juicio de memoria según Garrido (2008, p.229), hace referencia a los juicios de quienes investigan los delitos, jurado, jueces y policías, sobre la información que recuerda el testigo. En resumen, el nivel de memoria, en la investigación sobre la identificación y el recuerdo de sucesos están implicados los procesos de percepción, retención y recuperación de la información por parte de los testigos. En el nivel de metamemoria, los testigos no solo procuran recordar el hecho, sino que también informan de los procesos de la evaluación de su propia memoria. Y el nivel de juicio de memoria hace referencia a los juicios de quienes investigan, como el jurado, jueces y policías, sobre la información que recuerda el testigo.

Aspectos Psicológicos de la Declaración Testimonial

La psicología juega un papel muy importante en los procesos de pensamiento del hombre y demás actividades psíquicas, que permiten remitirse al pasado para tener una visión más clara de los hechos. El factor psicológico siempre debe estar unido al factor lógico en lo que respecta a la formación del juicio valorativo de las pruebas, es por eso que se utiliza como herramienta a la hora de la valoración de la prueba.

El Proceso Senso-Perceptivo

Llama la atención como para Borregales (2010, p. 173) de la Cátedra de Psicología medica del Departamento de Ciencias de la Conducta de la Escuela de Medicina de la Universidad del Zulia, la Sensopercepción está constituida por dos componentes, uno neurofisiológico, la sensación, y el otro psicológico, conformado por la percepción. La sensación no tiene efecto psicológico aisladamente; la percepción no se produce sin la sensación previa.

Donde la sensación es definida por Borregales (2010, p. 173) como la experiencia inmediata elemental que se produce cuando un estímulo impacta a un receptor y provoca una reacción transmitida al Sentir (elemento primario, básico y fundamental de la senso-percepción), considera Borregales que el ser humano regula la información que percibe según la sensibilidad de sus receptores, sus necesidades biológicas, sus experiencias y motivaciones.

Al mismo tiempo opina Borregales (2010, p. 173) que percibir es el proceso que elabora e interpreta la información sensorial del mundo interno externo para organizarla y atribuirle un significado. Es un fenómeno cognitivo muy complejo que implica atención, integración de información, establecimiento de categorías, reconocimiento, evocación,

asociación con el acto de percibir. La percepción simboliza, clasifica, evalúa, corrobora el evento y lo que produce.

Exactitud de la Memoria de los Testigos

Para Betta (1982, p. 143). “La memoria es una de las manifestaciones de la actividad psíquica y constituye el nexo entre el pasado y el presente, gracias a la actividad mnemónica el hombre evoca en cualquier momento, los acontecimientos de su vida en una visión de conjunto”. El autor considera que hablar de la exactitud de la memoria es hablar de testimonios completos, no sólo en un aspecto general sino también con un buen grado de detalles, ya que éstos últimos son los que marcan la diferencia a la hora de atribuirles credibilidad al relato del testigo.

En este sentido, Betta (1982, p 143) determinó que “La exigencia de dar exactitud a la memoria del testigo debe sostenerse y fundamentarse en parámetros razonables de atribución de credibilidad”, por lo mismo la presencia de la psicología del testimonio es fundamental.

Fases que constituyen el Proceso de Memoria

El proceso de la memoria, es muy complejo, y comprende cuatro etapas según el aporte de Betta (1982, p 143) son:

1. Memoria de fijación
2. Memoria de conservación
3. Memoria de evocación
4. Memoria de reconocimiento y localización.

Según Betta (1982, p. 143) en la Memoria de fijación se encuentra la fase de la captación de los materiales, en la fase de conservación se fijan en la conciencia los hechos que la impresionaron, durante la fase de

evocación la memoria actualiza los hechos pasados mediante su reproducción en la conciencia, y en la última fase del proceso de la memoria se realiza la identificación del hecho evocado.

El olvido

Para Betta (1982, p. 149) el olvido es la atenuación gradual de un recuerdo cuya nitidez disminuye hasta llegar al borramiento total. Todo lo que perturba y dificulta la fijación y conservación, favorece al olvido; éste con sus altos y bajos facilita la ordenación cronológica de los hechos más importantes de la vida, contribuyendo o afectando la noción del tiempo transcurrido.

La Entrevista Cognitiva

El diseño experimental evalúa una serie de técnicas “cognitivas” para ser aplicadas sistemáticamente a testigos de hechos criminales y probar su validez. Estas técnicas proceden de dos perspectivas fundamentales en la teoría cognitiva: el principio de especificidad de la codificación (Tulving y Thomson, 1973) y del enfoque multicomponente del trazo de memoria (Wickens, 1970).

El Razonamiento Probatorio del Juez

La valoración de la prueba es quizás la función más importante en el proceso, puesto que sobre esa base se toma la decisión judicial. Decía Jerome (citado por Rivera 2009, p.977) “ninguna decisión es justa si está fundada sobre un acertamiento errado de los hechos”. Rivera expresa que cuando se trata de fijar razonamiento probatorio se parte de examinar la

eficacia de la prueba. En los sistemas donde se aplica la técnica de la prueba legal existen reglas predeterminadas, que en forma general y abstracta, indican el valor que debe atribuirse a cada medio de prueba, y en los sistemas de prueba libre no hay reglas y se deja a la discrecionalidad del juez, basándose en los presupuestos de la razón.

No obstante, considera Rivera (2009), se debe expresar que un método racional de valoración de la prueba supone un conjunto de instrumentos que confieren validez al conocimiento científico. Por ello, se considera que el sistema de la sana crítica es aquel que permite una dialéctica en el razonamiento con la realidad concreta y con el sistema en general.

Del sistema de la sana crítica para la valoración de la prueba, se predicen los siguientes elementos, según Rivera (2009, p.981):

- a) El juez debe examinar la prueba racionalmente, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia.
- b) La prueba debe haber sido practicada y aportada al proceso de acuerdo a las formalidades legales.
- c) Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado con los otros y examen en conjunto.
- d) Para que sean apreciadas las pruebas, se requiere que revista los elementos esenciales y que sean incorporados válidamente al proceso.

Asimismo, ya en la etapa de la decisión final, el juez debe procurar con la mayor exactitud posible determinar, como afecta y que influencia ejercen los diversos instrumentos probatorios sobre la decisión que debe tomar, cabe destacar que la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, todo el acervo probatorio que surge en el proceso.

Por último, debe tenerse en cuenta que el resultado particular de un medio probatorio puede, junto a otros tomar un significado distinto. Así las cosas, debe decirse que el juez tiene cierto grado de libertad o discrecionalidad frente al conjunto de pruebas para arribar a un estado de conocimientos acerca de los sucesos que se debaten. Por ello, es fundamental que el juez tenga en consideración los errores más frecuentes para no incurrir en ellos.

Se asume la tesis que la prueba tiene una función cognoscitiva. En este sentido no se comparte la tesis que la prueba tiene finalidad argumentativa-persuasiva. Obsérvese, como lo expone Taruffo (2002), una prueba falsa puede ser persuasiva, como también puede serlo una argumentación radicalmente viciada desde el punto de vista lógico, o absolutamente irracional.

Cuando se trata de fijar el razonamiento probatorio, se parte de examinar la eficacia de la prueba. En los sistemas en donde se aplica la técnica de la prueba legal existen reglas predeterminadas, que en forma general y abstracta, indican el valor que debe atribuirse a cada medio de prueba. En cambio, en los sistemas de prueba libre o libre convicción no hay estas reglas y se deja a la discrecionalidad en cada caso, basándose en los presupuestos de la razón.

No obstante, se debe expresar que un método racional de valoración de la prueba supone un conjunto de instrumentos que confieren validez al conocimiento científico. Por ello, se considera que el sistema de sana crítica es aquel que permite una dialéctica en el razonamiento con la realidad concreta y con el sistema en general.

Para Taruffo (2002) en el examen que hace el juez de la prueba para proferir sentencia, el cual se conoce como apreciación de la prueba, en realidad lo que el juez realiza es un doble raciocinio sobre los medios existentes en la causa: valorarlos y apreciarlos, con relación a la prueba apreciar y valorar no son términos equivalentes. Apreciar es un concepto más amplio, mientras que valorar es más específico.

Como se dijo anteriormente, en el proceso de apreciación se dan dos subprocesos de conocimiento y que se presentan en sucesión. En primer lugar, el juez hace un examen individual de cada medio en cuanto a su resultado, que no es más que hacer una interpretación del contenido practicado de la prueba, por ejemplo, que dijo el testigo, que establece el documento.

En segundo lugar, hace una valoración que no es más que establecer juicios acerca de la autenticidad y eficacia probatoria de los resultados de cada uno de los medios, esto es, determinar el valor concreto que debe atribuirse a los mismos. Es el proceso de establecer juicios al valor del medio y su resultado, por ejemplo, el documento es auténtico y no fueron desvirtuados sus elementos constitutivos por lo que representa correctamente los hechos. Debe tenerse en cuenta que son dos momentos (interpretación-valoración) de un mismo proceso que es el de apreciación.

En este sentido, debe tenerse presente que en la práctica judicial puede ocurrir, que una proposición sobre un hecho relevante para una causa judicial disponga en el proceso de elementos de juicio suficientes a su favor y que, en cambio, sea falsa. Por supuesto, también puede suceder que la proposición sea verdadera. Y, por otro lado, aporta Florian (1995) puede ocurrir que una proposición verdadera sobre un hecho relevante para una causa judicial no disponga de elementos de juicio suficientes a su favor o bien que si disponga de ellos.

Por último, cabe destacar que la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando por separado cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, se hace necesario entrelazar cada elemento de prueba como una integralidad, es decir, todo el cumulo probatorio que surge en el proceso. Debe tenerse en cuenta que el resultado particular de un medio probatorio puede, junto a otros tomar un significado distinto. Así las cosas, debe decirse que el juez

tiene cierto grado de libertad o discrecionalidad frente al conjunto de pruebas para arribar a un estado de conocimientos acerca de los sucesos que se debaten. Por ello, es fundamental que el juez tenga en consideración los errores más frecuentes para no incurrir en ellos.

Los Hechos y Elaboración del Discurso.

Una vez percibidos los sucesos es necesario exteriorizarlos, y tal proceso se materializa a través del discurso, el que como toda conducta humana es diverso en cada persona. Por medio del discurso se pretende dar a conocer de manera más o menos objetiva los hechos que según el sistema sensorial se han verificado en el mundo real, es decir, coordinar y dar forma a los sucesos y conductas sociales que se susciten.

El objetivo es, desde luego, lograr que el juez atribuya certeza y veracidad o, si se quiere, el efecto de verdad a estos relatos. Tal finalidad puede o no concretarse dependiendo del tipo de discurso y del lenguaje utilizado a la hora de efectuar el relato, logrando en ocasiones efectos adversos o involuntarios. Para Pineda (2000, p. 69) en el juicio corresponde al juez, llevar a cabo la tarea de estimar como correctas o incorrectas las aseveraciones de un testigo, siempre conscientes de la diversidad de criterios utilizados para percibir e interpretar un suceso del mundo real.

En este sentido, pretender la objetividad del relato es una actitud más bien ingenua, o si se quiere distorsionadora de acuerdo a algunos autores. No es posible concebir la idea de que los sentidos estén en condiciones de permitir un acceso directo y fiable al mundo real. De aceptarse esta postura, no tendrá sentido enjuiciar los dichos de un sujeto, puesto que de antemano se tendrán por verdaderos los hechos descritos en su relato. Es básico y fundamental contemplar los relatos bajo sospecha y precisar en que medida los hechos tienen una existencia independiente del observador o si, por el contrario, son creación del mismo.

Tal objetividad admite cuestionamientos en aras de la veracidad de los hechos, empleando, por cierto, parámetros objetivos en la labor interpretativa que realiza el juez al momento de oír la narración de hechos externos.

La Credibilidad del Testigo

La credibilidad de las declaraciones es un área de gran interés para la justicia, fundamentalmente en la prueba de testigos, donde se pone de relieve los aspectos psicológicos presentes en una declaración testimonial relacionada con su fiabilidad, exactitud, errores de memoria, incidencia en la emoción, ansiedad, fenómenos especiales, percepción del tiempo, técnicas de interrogatorio, entre otros.

Bases Legales

La prueba de testigos está fundamentada jurídicamente en el Código Civil venezolano en los artículos que se mencionan a continuación:

Artículo 1.387 No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto exceda de dos mil bolívares.

Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares.

Queda, Sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Artículo 1.388 La prueba de testigos se admite en el caso de que la acción exceda de dos mil bolívares, cuando el exceso se deba a la acumulación de los intereses.

Artículo 1.389 A quien proponga una demanda por una suma que exceda de dos mil bolívares, no se le admitirá la prueba de testigos, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Artículo 1.390 La prueba de testigos no puede admitirse cuando se demanda una cantidad menor de dos mil bolívares, si resulta que ésta es residuo o parte de un crédito mayor, que no está probado por escrito.

Artículo 1.391 Si en o un mismo juicio se demandan varias cantidades que reunidas excedan de dos mil bolívares puede admitirse la prueba de testigos respecto de los créditos que procedan de diferentes causas o que se hayan contraído en épocas distintas y si ninguno, de ellos excediere de dos mil bolívares.

Artículo 1.392 También es admisible la prueba de testigos cuando hay un principio de prueba por escrito.

Este principio de prueba resulta de todo escrito emanado de aquél a quien se le opone o de aquél a quien él representa que haga verosímil el hecho alegado.

Es, asimismo, admisible dicha prueba cuando las presunciones o indicios resultantes de hechos ciertos probados no por testigos sean bastantes para determinar la admisión de esa prueba.

Artículo 1.393 Es igualmente admisible la prueba de testigos en los casos siguientes:

1º. En todos los casos en que haya existido para el acreedor la imposibilidad material o moral de obtener una prueba escrita de la obligación;

2º. Cuando el acreedor haya perdido el Título que le servía de prueba, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor; y

3º. Cuando el acto es atacado por ilicitud de la causa.

Así mismo el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 508 se expresa sobre la prueba testimonial:

Para la apreciación de la prueba de testigos, el Juez examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por

las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación

De conformidad con la disposición señalada, un único testigo no hace plena prueba en juicio de un hecho, ello es así porque la norma transcrita donde hace alusión a la valoración de los testigos, exige que los testigos sean contestes entre sí, de lo que se concluye que un solo testigo no da prueba de un hecho.

Del mismo modo establecen los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil “Artículo 509: “Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas” y el Artículo 510: “Los Jueces apreciarán los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí, y en relación con las demás pruebas de autos.”

De los artículos transcritos se aprecia la obligación que tiene el Juez al realizar su sentencia, donde debe valorar todas y cada una de las pruebas aportadas de manera individual y grupal o en su conjunto, o sea, que debe valorar entre sí todo el acervo probatorio, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia.

En ese mismo orden de ideas el Código Orgánico Procesal Penal (2008) regula la prueba de testigos de la siguiente manera:

En el Artículo 222. Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a la citación practicada por un tribunal con el fin de que preste declaración testimonial, de declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre el objeto de la investigación, y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración.

Se observarán los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, que establezcan excepciones a esta regla.

Artículo 223. Excepción. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Integrantes de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el Fiscal General, el Contralor General, el Procurador General de la República, los Gobernadores y Secretarios Generales de los Estados, el Alcalde del Distrito Metropolitano de la Ciudad de Caracas, los Diputados de los Consejos Legislativos de los Estados durante el lapso de su inmunidad, los Oficiales Generales y Superiores de la Fuerza Armada Nacional con mando de tropas, los Arzobispos y Obispos Diocesanos de la República radicados en ella, y los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en la República que quieran prestarse a declarar, podrán pedir que la declaración se efectúe en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente.

Artículo 224. Exención de declarar. No están obligados a declarar:

1. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital el imputado, sus ascendientes y descendientes y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus padres adoptantes y su hijo adoptivo;
2. Los ministros de cualquier culto respecto de las noticias que se le hubieren revelado en el ejercicio de las funciones propias de su ministerio;
3. Los abogados respecto de las instrucciones y explicaciones que reciban de sus clientes;
4. Los médicos cirujanos, farmacéuticos, enfermeras, pasantes de medicina y demás profesionales de la salud.

Artículo 225. Ayuda. Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del tribunal y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Artículo 226. Negativa a declarar. Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se comunicará ese hecho al Ministerio Público para que proceda a realizar la investigación.

Artículo 227. Identificación. Luego que los testigos hayan prestado juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, y de sus relaciones de parentesco con el imputado, y se les examinará respecto del hecho investigado.

Artículo 228. Menor de quince años. Los menores de quince años de edad declararán sin juramento.

Artículo 229. Impedimento físico. Si se acredita que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el tribunal se trasladará al lugar en el que se halle el testigo para tomarle su declaración. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Como resultado de lo anterior se tiene que el Código Orgánico Procesal Penal establece una serie de obligaciones en relación a la prueba de testigos, considerando que el testigo debe declarar cuanto supiere y le fuere preguntado en relación con el objeto de la investigación, no debiendo ocultar hechos, circunstancias o elementos relativos al mismo.

MATRIZ DE ANÁLISIS			
Objetivo General Analizar los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano.			
Objetivos Específicos	Categorías de Análisis	Sub categoría	Unidad de Análisis
Determinar los fundamentos jurídicos considerados por el Juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano.	Fundamentos jurídicos que el juez debe considerar para valorar la declaración testimonial	La Prueba Testimonial La Naturaleza Jurídica de la Prueba Testimonial Clasificación de la Prueba Testimonial Características de la Prueba Testimonial Limitaciones a la Prueba Testimonial La Declaración Testimonial en el Derecho Venezolano La Valoración y Apreciación de la Prueba Los Sistemas de Valoración de la Prueba El sistema de la Tarifa Legal o Prueba Tasada La Íntima Convicción La Sana Crítica	- Rivera 2009 -Código Civil vigente - Código de Procedimiento Civil vigente p.
Describir los fundamentos psicológicos referidos al proceso senso-perceptivo y mnemónico que deben ser considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano.	Fundamentos psicológicos que el juez debe considerar para valorar la declaración testimonial	La Evaluación del Testimonio a través la Psicología Jurídica El Testimonio y su Trascendencia. Aspectos Psicológicos de la Declaración Testimonial El Proceso de Sensopercepción Exactitud de la Memoria de los Testigos. Fases que constituyen el Proceso de Memoria. El olvido La Entrevista Cognitiva	- Hegland 1995 - Dawn. 2008 - Borregales 2010 - Muñoz 1998

MATRIZ DE ANÁLISIS			
Objetivo General Analizar los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano			
Objetivos Específicos	Categorías de Análisis	Sub categoría	Unidad de Análisis
Examinar las consideraciones del juez para valorar la declaración testimonial sobre la credibilidad del testigo en función de la Sana Critica en el Proceso venezolano.	La actividad del juez para valorar la declaración testimonial	El Razonamiento Probatorio. Los Hechos y Elaboración del Discurso. La Credibilidad del Testigo	-Pineda 2000, -Betta 1982 -Garrido 2008

Fuente: Quevedo (2012)

DERECHOS RESERVADOS



CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

En este capítulo se exponen los aspectos metodológicos para la realización de esta investigación, donde se presenta el tipo de investigación, el diseño, las unidades de observación, las técnicas e instrumentos de recolección de información, la validez y confiabilidad de los documentos y fuentes de información, y las técnicas de análisis de datos.

Tipo de Investigación

El Diccionario de la lengua española (2001, p. 1298) define la investigación como “la acción y efecto de investigar. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos en determinada materia”. Estas definiciones expresan una exploración expandida de la verdad en auténticos términos científicos.

En ese orden de ideas considera Landeau (2007, p.58), para hacer investigación se exploran teorías, se leen trabajos equitativos, se estudia sobre las investigaciones ejemplares, se informa sobre las técnicas y se adquiere el habito de reflexionar antes de apresurarse en la recolección de los datos, independientemente de que se usen las técnicas de análisis mas sofisticadas.

Continúa Landeau (2007, p.59) sobre los tipos de investigación el estudio descriptivo tienen un carácter diagnostico cuando se proponen establecer relaciones causales entre distintos fenómenos y tiene carácter correctivo cuando se proponen estimular, atenuar o eliminar los efectos.

Por todo lo anteriormente expuesto y por el propósito de analizar

los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano, el estudio se clasifica en el rango de investigación de tipo descriptiva.

Por estas razones la presente investigación se considera descriptiva por cuanto pretende señalar las concepciones de los fundamentos jurídicos y psicológicos que el juez debe considerar para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano; para ello se han propuesto los objetivos: 1. Determinar los fundamentos jurídicos que el juez debe considerar para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano, 2. Describir los fundamentos psicológicos referidos al proceso senso-perceptivo y nemónico que el juez debe considerar para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano, y 3. Examinar las consideraciones del juez en función de la sana crítica para valorar la declaración testimonial sobre la credibilidad del testigo en función de la veracidad o no de su declaración.

Diseño de la Investigación

Bodington (2011), define el diseño de la investigación, como una forma de estrategia que se aplica para recolectar y analizar los datos de una investigación; así mismo Bodington considera, que en una investigación, las estrategias al recolectar la información varían en función del tipo de investigación, donde existen marcadas diferencias entre la recolección de datos de fuentes escritas y la recolección directamente de una población seleccionada.

Del mismo modo el diseño de la investigación documental es definido por Finol y Nava (2008), como un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrado por otros investigadores en fuentes

documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

A este respecto, Finol y Nava (2008), definen la investigación bibliográfica o documental como aquel tipo de investigación consistente en el manejo y procesamiento de materiales bibliográficos, especialmente libros, folletos y otros de circulación periódica, en los cuales la lectura constituye la base de su análisis; afirman las mencionadas autoras que en la investigación documental la materia prima es el documento, por lo que la investigación documental no es más que un proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes en torno a un problema, con el fin de encontrar respuestas a interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano.

En este orden de ideas, se define que el diseño de la presente investigación como documental atendiendo al criterio de Nava (2008), toda vez que para el desarrollo de la investigación se realizó un análisis de la información tomada de las Leyes venezolanas y de la doctrina de autores especialistas en la materia.

Técnica e Instrumentos de Recolección de la Información

Según criterio Nava (2008) una parte imprescindible del proceso de investigación es la recolección de información, entendida esta como la reunión de datos para el logro de un determinado objetivo. Su importancia es tal que, puede decirse sin temor a exagerar, no hay investigación si no hay recolección de datos, los cuales, una vez analizados y procesados, constituyen materia prima para la elaboración de las conclusiones.

La recolección de datos planteada, en el diseño documental, según Bavaresco (2006), "es la técnica de observancia documental o

bibliográfica, con lo cual los libros, documentos, revistas, periódicos y muchas otras, vienen a brindarle al investigador, todo el soporte del marco teórico, es decir, las bases teóricas, y los antecedentes de la investigación, lo que significa que el investigador se percató de lo que está escrito o de que este relacionado con el tema de su investigación”.

En la presente investigación se procedió a la selección de la bibliográfica, depuración del material seleccionado tomando en cuenta el año de publicación, el autor de la información y la utilidad del contenido.

Luego fue necesario analizar y sintetizar el material bibliográfico y extraer la información más relevante y acorde a los objetivos planteados.

En cuanto a los instrumentos de recolección de datos, es decir, aquellos de los que se sirve el investigador para registrar los datos objetivos o subjetivos, primarios o secundarios que se encuentran en el contexto que se estudie. (Rodríguez y Pineda citado por Finol y Nava, 2008); en la investigación se utilizaron la Guía de Observación, para clasificar los objetivos, se extrajo las categorías y en función de ellas se procedió a ubicar la bibliografía.

Técnica de Análisis de la Información.

En el análisis de la información la técnica más apropiada es la hermenéutica jurídica (interpretación de las normas jurídicas) y la exégesis. En este punto Nava (2008), afirma que en la investigación documental, el investigador debe emplear como técnica de análisis la interpretación jurídica, para lograr el análisis del contenido de las fuentes, a fin de desarrollar el sentido y significado de los conceptos extraídos. Además, agrega Bodington (2011), en los casos de las investigaciones documentales el término adecuado es análisis e interpretación de los resultados, ya que no se aplican métodos estadísticos para obtener los resultados del estudio.

En la presente investigación, se utilizó la hermenéutica jurídica para realizar el análisis de los datos recopilados y lograr una interpretación

integral de las normas legales y la doctrina relacionada con el objetivo general de la investigación que fue analizar los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano.

DERECHOS RESERVADOS

DERECHOS RESERVADOS



CAPITULO IV

ANALISIS DE RESULTADOS

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS RESULTADOS

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general analizar los fundamentos jurídicos y psicológicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano. Por esa razón se considero importante delimitar los tres objetivos específicos siguientes:

- Determinar los fundamentos jurídicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano.
- Describir los fundamentos psicológicos referidos al proceso sensorio-perceptivo y mnemónico que deben ser considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano.
- Examinar las consideraciones del juez para valorar la declaración testimonial sobre la credibilidad del testigo en función de la Sana Critica. en el Proceso venezolano.

OBJETIVO I

Determinar los fundamentos jurídicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano.

Este objetivo se fija para profundizar sobre los fundamentos jurídicos considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la

perspectiva de la credibilidad del testigo en el Proceso venezolano con la intención de dar a conocer la importancia de la prueba testimonial en el sistema jurídico y su incidencia en el derecho probatorio venezolano.

La Prueba Testimonial

Etimológicamente, la palabra prueba proviene del latín proba, -de "prueba"- postverbal del verbo proba, -are "probar"-, denominado de probus. Luego el verbo probare significa encontrar, demostrar, que se traduce en el francés preuve, en el italiano prova, en el portugués prova, en el alemán beweis. La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios más usados en las actividades judiciales y su importancia viene dada porque en la mayoría de las veces no se logra la demostración de los hechos controvertidos sin su promoción y evacuación.

De acuerdo con Parra (citado por Rivera 2009, p.544) la prueba de testigos es un "medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez, sobre el conocimiento que tenga de hechos en general". Así mismo Echandía (Citado por Rivera 2009, p.545) lo define como un "acto procesal, por el cual una persona informa a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe de ciertos hechos."

De las afirmaciones anteriores se resume que el testimonio es considerado como un medio de prueba, basado en la narración de hechos ocurridos que un tercero hace ante el juez del conocimiento que tenga sobre hechos acontecidos. Es pues, de acuerdo a los conceptos anteriores un acto procesal, realizado por un tercero ajeno al proceso que declara o rinde información con fines procesales sobre conocimiento de hechos pasados.

Por lo anteriormente expuesto es preciso distinguir que la condición de testigo se adquiere desde el mismo momento en que el juez llama a la persona a rendir testimonio sobre un hecho acaecido que tiene importancia en el proceso o pleito, ya que en razón de ese requerimiento es que surge el deber de la persona de rendir declaración y esa persona

tiene que ser distinta de los sujetos procesales. Resumiendo, la prueba testimonial es la manifestación de conocimientos de una persona física que trata de transmitir al juez, lo que puede conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción de los mismos.

En consecuencia la declaración que rinde un tercero ajeno al proceso constituye el vehículo por medio del cual se lleva la prueba del hecho al proceso, de manera que la prueba por testimonio resulta una de las declaraciones a través de las cuales puede aportarse al proceso la demostración de los hechos a través de la narración que sobre los mismos hace un tercero, por tener conocimiento de ellos, bien por haberlos presenciado o percibido.

Como resultado final, de lo anterior se tiene que el testimonio o la prueba testimonial, en el más amplio sentido, puede decirse que es el relato, espontáneo o provocado, acerca de un hecho que se desea conocer o comprobar o como dicen los doctrinarios es la declaración de una persona idónea que, llamada a juicio, dice lo que sabe sobre los hechos que se indagan y de cuya demostración depende la decisión de la causa.

La Naturaleza Jurídica de la Prueba Testimonial

Para seguir con la investigación es necesario señalar la naturaleza jurídica de la prueba testimonial la cual según Bello (citado por Rivera 2009, p.545) la define como un “acto procesal porque se trata únicamente de la simple exposición de los hechos, y es procesal porque se realiza dentro de la secuencia de la litis, ya que dicho testimonio hecho fuera del proceso no tiene ningún valor”. Así mismo Rivera (2009, p.545), parte en principio que no se trata de una declaración de voluntad, sino de conocimiento, que da una representación acerca de hechos, con fines de probar o reconstruir.

Al comparar la posición de los autores puede resumirse entonces que en su propia esencia se encuentra su naturaleza jurídica y está

comprendida junto con la confesión y la experticia en las llamadas pruebas personales, en el sentido que se le considera una declaración realizada al juez sobre el conocimiento que se tiene sobre la existencia o no de determinados hechos. Es un acto procesal porque se trata simplemente de la simple exposición de los hechos, tal como pudo percibirlo el testigo, y porque se realiza dentro de la litis, ya que dicho testimonio fuera del proceso no tiene ningún valor.

En este caso, el investigador se inclina por la concepción de que su naturaleza jurídica consiste en un acto procesal donde se trata únicamente de la simple exposición de los hechos y de prueba personal (subjetiva), no constituyendo una declaración de voluntad, sino una manifestación del pensamiento buscando narrar al juez los hechos pasados, percibidos por el tercero ajeno al proceso.

La naturaleza jurídica de la declaración testimonial consiste pues en un acto procesal que tiene por finalidad acreditar los hechos controvertidos o debatidos en el proceso, para que puedan tenerse como establecidos o fijados. En síntesis, puede concluirse que esta prueba esta constituida por declaración jurada de la persona que no es parte en el procedimiento y que declara a petición de uno de las partes o a solicitud del juez sobre los hechos que han presenciado u oído y que son materia de la controversia.

Clasificación de la Prueba Testimonial

La prueba testimonial se puede clasificar desde dos puntos de vista, según Mensías (2004, p. 3), el primero desde la perspectiva judicial y la segunda desde la visión o análisis del Psicológico. Desde el punto de vista jurídico:

a) Cuando el Testigo es presencial del hecho. Su versión ante el funcionario está basada en la directa percepción. La presencia de un hecho no depende de lo que observe o no observe, sino de lo que haya percibido directamente por cualquier órgano de los sentidos.

b) Cuando el Testigo es indirecto o de oídas. Es aquel testigo que ha recibido la información no por percepción sino por datos que terceras personas le han suministrado.

c) Cuando se dice que el Testigos es de abono o de conducta. Acuden ante el funcionario judicial a rendir su deposición sobre honestidad, responsabilidad, comportamiento y reputación de una persona.

d) Testigos instrumentales. Son aquellos que dan fe del contenido de un contrato, lo que se presume con la firma que estampan sobre un documento.

Desde el análisis psicológico, continúa Mensías (2004, p. 3), se toma en cuenta las diferencias individuales, que repercuten en el tipo de testimonio. Se tiene al tipo objetivo-conservador y el subjetivo-elaborador; el sujeto sensitivo y el apático; los sujetos inestables; el falso insensible y el falso sensible; los sujetos susceptibles; los sujetos de temperamento eufóricos, hipomaníacos y depresivos; el observador y el descriptivo; el obstinado y el voluble; el tímido; el narrador; el vanidoso; el mentiroso; los mitómanos; los fabuladores.

Del análisis de los testigos que acuden con mayor frecuencia a rendir su testimonio, se determinaron las siguientes características:

a) Testigo descriptivo. Este testigo señala los aspectos destacados de la imagen y del acontecimiento sin atribuirles significado. Existe ausencia de emotividad y de atención sistemática.

b) Testigo observador. Este testigo conduce su atención y concentración hacia la escena. Se centra más en los detalles, por lo que puede informar al juez sobre circunstancias específicas como: hora, lugar, colores, vestimenta, voces, signos, acciones y demás detalles. Actúa con calma, serenidad y sobriedad ante este tipo de eventualidades, su comportamiento y testimonio concuerdan en forma lógica.

c) Testigo erudito. Es un testigo, con un vasto conocimiento en todos los campos del conocimiento, sin embargo al divagar sobre lo que conoce, descuida y desvía mentalmente los acontecimientos de los sucesos, que

en algún momento estaba seguro de conocerlos. Al dar su testimonio, este testigo narra aquello que sabe del objeto, y del hecho en general.

d) Testigo imaginativo. Este testigo descuida la observación y la sustituye por recuerdos personales, con tendencia hacia la afectividad; es propenso a establecer frecuentemente comparaciones de sus vivencias con los hechos que presencio y cargar de emotividad y subjetividad el testimonio que rinde ante de la justicia, sin caer en falso testimonio pero si distorsionando los hechos.

e) Testigo emocional. Reproduce sobre todo la emoción que emana de la escena misma

Además de éstos se tienen: Al obstinado, el voluble; el tímido; el narrador; el vanidoso; el mentiroso; los milómanos, los fabuladores. Otra forma de clasificación de la prueba testimonial la aporta Rivera (2009, p. 546) la cual se resume de la siguiente manera:

Cuadro No. 1

Clasificación de la Prueba Testimonial

SEGÚN (Rivera 2009, p.545)	CLASIFICACION
Vinculación a una causa	Judicial : El testigo declara en juicio Extrajudicial : declara fuera de juicio ejemplo los justificativos ad perpetuam memoriam.
Modo de haber obtenido el conocimiento del hecho	Presenciales : vivió con sus sentidos los hechos Referenciales : declara sobre cuestiones oídas 1er grado: de protagonistas del hecho. 2do. Grado referencias que otros hacen Instrumentales : los que concurren al otorgamiento de un documento.
Conforme a la estampación del hecho	Testigo nuclear : si el hecho se estampa directamente en el sentido y cerebro del testigo Testigo periférico : si solo se estampa una huella, rastro o vestigio del hecho.

Fuente: Quevedo (2012)

Se aprecia pues que la prueba testimonial es clasificada por algunos autores de acuerdo a la vinculación con la causa, así como de acuerdo a como el testigo obtuvo la información y también de acuerdo a como se estampo el hecho; pero del mismo modo existe otras clasificaciones aportadas por otros estudiosos de la materia en una forma más compleja porque lo hacen desde dos puntos de vista, o sea desde la perspectiva jurídica y de la psicológica, donde se aprecia una mejor clasificación.

Características de la Prueba Testimonial

De las definiciones y la naturaleza jurídica de la prueba testimonial se pueden inferir diversas características según Rivera (2009, p.549):

- Es un medio de prueba de carácter personal.
- El testigo es procesalmente un tercero.
- La declaración es sobre el conocimiento que tiene de un hecho pertinente al proceso.
- Es un acto procesal.

Las ideas y reflexiones de Rivera (2009) sobre la prueba testimonial es que la misma es de carácter personal, donde el testigo obligatoriamente debe ser una persona física, con capacidad de percepción, las partes no pueden testificar, ni sus representantes, ni el juez, sino que debe ser un tercero, entendiéndose este como aquel que no participa en el proceso ni tiene un interés en el. Donde su declaración es sobre el conocimiento que tiene sobre hechos pasados extrínsecos al proceso mismo y la misma tiene el carácter de acto procesal porque se realiza en juicio.

Limitaciones a la Prueba Testimonial

Además de las limitaciones de carácter general respecto a todos los medios probatorios, por lo que son también de aplicación a la prueba de testigos como la pertinencia, utilidad y la licitud de la prueba, existen otros

que le son propios. Normalmente según Rivera (2009, p.556) se agrupan en tres grandes razones los fundamentos de las limitaciones de la prueba testimonial: a) la cualidad del testigo, b) el contenido del testimonio, por la naturaleza del hecho por probar; c) sus relaciones con la prueba documental.

d) La cualidad del testigo se refiere a la prohibición que la ley impone de recibir testimonio a ciertas personas, como son los casos de las inhabilidades.

e) El contenido del testimonio, es decir, por la naturaleza del hecho por probar: que la ley niegue valor probatorio al testimonio, cuando la ley exige prueba escrita para probar el hecho como es el caso de una letra de cambio.

f) Sus relaciones con la prueba documental, cuando existe una prueba documental es improcedente la prueba de testigos para desvirtuar su contenido.

Así lo expresa el Código Civil en su artículo 1387:

...Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares.

Además del derecho civil el derecho penal también tiene sus limitaciones en cuanto a la prueba de testigos de la siguiente manera:

1. El testigo declarará sobre lo que le consta en relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto).

2. El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran; en caso necesario lo hacen sus representantes legales.

3. El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran; en caso necesario lo hacen sus representantes legales.

4. El testigo narra lo que percibió pero no expresa opiniones ni conclusiones.

5. El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita o tenga un trato preferencial

6. No podrán ser testigos:

a) El juez, el fiscal o el secretario del proceso por su condición son incompatibles con la calidad de testigos.

b) El defensor. La misma persona no puede actuar como testigo y como defensor del imputado al mismo tiempo.

c) El imputado no puede ser citado como testigo. Como ya se explicó, la declaración del imputado no es un medio de prueba, sino un medio de ejercitar la defensa material. Por ello, tampoco podrá ser citado como testigo un coimputado. El querellante, así como los miembros de la policía, si podrán prestar declaración como testigos.

En este caso también es necesario analizar los requisitos de los medios de prueba testimonial en función de su existencia, validez y eficacia.

Requisitos de Existencia:

Debe referirse a una declaración personal, según Echandia (citado por Bello (2009, p. 717) “el testimonio como medio de prueba debe ser rendido directamente por la persona que percibió, presenció, oyó (testigo de oídas) o realizó los hechos que se debaten en la contienda judicial”.

Lo que significa que no puede rendirse la declaración reconstructiva o reproductiva de los hechos pasados, mediante mandatarios o representantes, por lo que debe entonces tratarse de un testimonio personal de quien se dice percibió en forma directa o indirecta los hechos anteriores en el proceso.

Al mismo tiempo debe tratarse de la declaración de un tercero en el proceso: otros de los requisitos es que debe tratarse de la declaración de un tercero ajeno al proceso, ya se señaló que el testimonio es un medio de prueba judicial consistente en la declaración de un tercero ajeno al proceso, que hace sobre los hechos que ha percibido y que se debaten en el proceso.

Así mismo, debe tratarse de un acto realizado en sede judicial: el testimonio como medio de prueba judicial, su existencia solo se da en la medida que existe un proceso donde se materialice. Además debe ser sobre cuestiones de hecho que hayan ocurrido antes de la declaración: la prueba como se ha dicho debe recaer sobre cuestiones de hechos del pasado. A estos requisitos según Bello (2009, p. 719) se le suman los:

Requisitos de Validez

a) Que la prueba sea legalmente propuesta y ordenada: lo que significa que la prueba por testimonio, debe producirse su proposición en forma legal, vale decir en los lapsos legales, cumpliendo con los requisitos de proponibilidad y admisión, los cuales serán analizados y el tribunal deberá verificar si la prueba propuesta es legal, pertinente, relevante, conducente o idónea, tempestiva, lícita y si se encuentra regularmente propuesta.

b) la legitimación para proponer la prueba testimonial, para admitirla, evacuarla o recibirla y apreciarla. Se refiere a la legitimación del sujeto en el proceso judicial.

c) capacidad o habilidad jurídica del testigo: se refiere a las inhabilidades absolutas o relativas de los sujetos para ser testigos en los procesos judiciales, como es el caso del entredicho, loco, sordomudo, el imbecil, el niño o niña que no tenga discernimiento, en tanto que existen otros sujetos que no pueden declarar en determinados procesos: como los cónyuges, socios, amigos, parientes, enemigos. Inhabilidad en razón de la persona de los testigos.

Dos son las grandes causas que la Ley Procesal determina para que una persona no pueda ser hábil para el testimonio: la falta de conocimiento y la falta de probidad. La falta de conocimiento proviene de varias causas que hacen que el testigo que se presenta no puede relatar los hechos que forman materia de la controversia, porque no los conoce, porque a ellos no asistió, o si los vio, por su naturaleza no haya podido darse cuenta de ellos. Naturalmente su dicho en estos casos induciría a error.

Carecen de conocimiento, y la ley presume que carecen de tal, el loco, el imbecil y el ebrio; bien que esa enumeración no es completa, puesto que existen otras personas que en ninguna manera pueden considerarse incluidas en esa enumeración y que carecen de medios para conocer un hecho, tales como el demente, que padece una enfermedad que le impide darse cuenta de los hechos. El niño no tiene la suficiente madurez intelectual, no tiene el desarrollo físico ni moral para que pueda darse cuenta de los acontecimientos; de ahí que desde los

tiempos del antiguo Derecho Romano se hayan hecho varias divisiones acerca de su edad

- a) debe referirse a un acto consciente y libre de coacción. Se trata de una declaración de conocimiento y consciente de los hechos que ha percibido el testigo por sus sentidos.
- b) La declaración debe realizarse previo juramento de ley: el juramento dice Bello (2009, p. 723) “constituye uno de los requisitos de validez de la prueba testimonial”, siendo una garantía de veracidad u honestidad que tendrá el testigo que realizar.

En este caso el juramento representa la formalidad preliminar de la prueba testifical, antes de su presentación, el juez, deberá instruir al testigo de la importancia del juramento y de las penas en que incurre el que diere falso testimonio. Conforme a la doctrina y a ordenamiento jurídico, el renegar el juramento equivale a negarle deber de presentación del testimonio. Todos están obligados a presentar juramento o promesa, salvo los menores de edad.

Requisitos de Eficacia:

Igualmente existen los requisitos de eficacia los cuales son:

- a) La conducencia o idoneidad de la prueba.
- b) Pertinencia del hecho objeto del testimonio
- c) Que la declaración tenga causa y objeto lícito, no siendo dolosa o fraudulenta.
- d) Que el testigo tenga capacidad mental al momento de percibir el hecho.

Para Mensías (2004, p. 3) existen también unos requisitos de aptitud del testimonio que deben ser aplicados o revisados antes de valorar la prueba. Para que sea válido el testimonio se requiere los siguientes requisitos:

Requisitos de aptitud del testimonio

1. Qué el medio probatorio sea conducente.
2. La capacidad mental del testigo en el momento de la percepción de los hechos y en el instante en que está relatando los hechos al juez.

3. Ausencia de perturbaciones de tipo psicológico, inclusive de tipo físico.
4. Que el testigo no tenga defectos que le inhiban su percepción por defecto total en los órganos superiores.
5. Que tenga una capacidad memorativa normal en el momento de presenciar los hechos o en el instante de evocación.
6. La ausencia en el testigo de interés familiar o personal en la declaración que va a rendir (la otra parte puede tachar al testigo por parcialidad y el juez resolverá este asunto)
7. Ausencia de la mala fe en las declaraciones anteriores o que no haya sido condenado por perjurio.
8. Que el testigo dé la ciencia o la razón de su dicho (el por qué, el cómo y el cuándo)
9. Que sea lógico y posible jurídicamente el hecho.
10. Que los distintos hechos narrados por el testigo, no aparezcan contradicciones entre sí. El lapso de tiempo influye en el testimonio, habrá contradicciones principales o graves y accesorias o pequeñas.
11. Si en el proceso existe varias declaraciones de la misma persona, y se contradice esta circunstancia, le resta eficacia al testimonio.
12. Que exista claridad y seguridad en el testigo con respecto a la narración de los hechos.
13. Se debe tener en cuenta que no aparezcan contradicciones graves con otro testimonio o prueba que ofrezcan serios motivos de credibilidad.
14. Que no se presente contradicciones entre un hecho notorio y la declaración del testigo y una sentencia que hace tránsito o cosa juzgada.
15. Que el testigo no sobrepase los límites del testimonio.

La Declaración Testimonial en el Derecho Venezolano

El testimonio en general ha invadido todos los campos del quehacer humano, gracias a él, conocemos el mundo que nos rodea. En el aspecto jurídico, ha sido de gran importancia por las diferentes formas de expresión que presenta, así el testimonio puede ser: Oral, Escrito, Espontáneo, Provocado, Común, Técnico, Civil, Penal, Procesal, Extraprocesal, de cargo o de descargo. En tal sentido, como se ha dicho anteriormente, la prueba testimonial está constituida por la declaración jurada de la persona que no es parte del procedimiento y que declara a

petición de uno de los litigantes sobre los hechos que ha presenciado u oído y que son materia de la controversia.

Si quien rinde una declaración en el juicio es persona extraña a los litigantes, y no tiene interés alguno en sus resultados, estamos en presencia de una prueba testimonial cuyo fundamento está en que muchas veces ni es posible la comprobación de un hecho en forma directa y el Juez tendrá que apreciarlo por el dicho de personas que lo palparon en forma objetiva.

En materia mercantil debido a la dinámica de la actividad comercial y en la cual, se requiere de formas ágiles para el tráfico jurídico, el legislador consideró conveniente incorporar los diversos instrumentos utilizados en dicha actividad, como medios de prueba. Puede verse en el art. 124 del Código de Comercio (1955), que las obligaciones y su liberación pueden ser probadas por diversos medios probatorios, entre ellos, se admite la prueba de testigo sin fijarle ningún tipo de restricción.

En materia laboral el artículo 70 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) autoriza la prueba por cualquier medio: "El contrato de trabajo se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse su existencia en caso de celebrarse en forma oral". Se aprecia como el legislador permite la oralidad en los contratos de trabajo, lo que significa que no es esencial al contrato que sea escrito para su validez, pudiéndose, entonces probar la relación laboral por los otros medios de prueba. Del mismo modo en la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (2012) al referirse a la forma del contrato de trabajo en su artículo 58 establece:

Artículo 58. El contrato de trabajo se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse la existencia de la relación de trabajo en caso de celebrarse en forma oral.

Cuando esté probada la relación de trabajo y no exista contrato escrito, se presumen ciertas, hasta prueba en contrario, todas las afirmaciones realizadas por el trabajador o trabajadora sobre su contenido.

En esta materia como se denota el juez tiene poderes discrecionales y en materia de testigos no tiene disposición expresa que limite la admisión

de la prueba de testigos con relación a la cuantía de la obligación que se pretende demostrar. La doctrina y la jurisprudencia están contestes, que, dado su carácter especial, en la jurisdicción laboral es admisible la prueba de testigos, independientemente del monto de la obligación.

Del mismo modo en materia penal toda persona tiene capacidad para testificar, incluso los enfermos mentales y los niños, del mismo modo que los parientes o allegados del imputado, así pues, como regla general expone Roxin (citado Por Rivera 2009, p. 589) “toda persona tiene capacidad de atestiguar”. En los primeros, el juez tendrá mucha prudencia en la valoración de la misma; en los segundos, ellos están exentos de declarar, pero pueden hacerlo, y el juez tendrá que examinar la veracidad de las mismas, dado su condición de testimonios sospechosos.

En referencia a la declaración de los parientes o allegados del imputado, la misma no puede ser obligada, pues va contra los más elementales principios humanísticos. Por esta razón se protege a la estabilidad familiar con bases a principios morales y familiares. Así como tampoco están obligados a declarar los ministros en cualquier culto, los abogados, los médicos, farmacéuticos, enfermeras, pasantes de medicina y demás profesionales de la salud. En razón de la alta dignidad y responsabilidad que involucra la defensa del imputado, así como en razón de la confianza, que en virtud de su profesión les comunican a las personas.

La Valoración y Apreciación de la Prueba

La teoría de la prueba implica señalar la influencia que ejercen los medios de prueba sobre la sentencia que va a dictar el juez, por esa razón la valoración de la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En relación con la valoración de la prueba Rivera (2009, p. 927) considera que el juez realiza un doble raciocinio sobre los medios existentes en la causa: valorarlos y apreciarlos. Con relación a la prueba, apreciar y valorar no son términos equivalentes. En primer lugar, el juez hace un examen individual de cada medio en cuanto a su resultado, que no es más que hacer una interpretación del contenido practicado de la prueba, por ejemplo, que dijo el testigo, que establece el documento, etc. En segundo lugar, hace una valoración que no es más que establecer juicios acerca de la autenticidad y eficacia probatoria de los resultados de cada uno de los medios, esto es, determinar el valor concreto que debe atribuirse a los mismos.

En lo que se refiere a los sistemas de valoración y apreciación de las pruebas los autores han tratado de clasificar los que se han aplicado en diversas etapas históricas y legislaciones. No hay un criterio único. La doctrina europea distingue las llamadas pruebas legales y las llamadas pruebas libres. Otros autores hablan del sistema de libre apreciación, del sistema de tarifa legal, del sistema de la sana crítica y de un sistema mixto.

Por su parte Echandia (citado por Rivera 2009, p.929) expresa que “los sistemas de apreciación de la prueba judicial se reducen a dos: el de tarifa legal y el de valoración personal por el juez o libertad de apreciación”. Rivera (2009, p.929) hace referencia especial a los sistemas que se aplican en Venezuela los cuales son la tarifa legal y sana crítica.

El Artículo 12 del Código de Procedimiento Civil vigente establece:

Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Sobre las bases de las ideas expuestas se puede resumir que la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia y convicción de los elementos de prueba recibidos, la cual tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata pues de una actividad procesal exclusiva del juez. En otras palabras es aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

Los Sistemas de Valoración de la Prueba

Ahora bien en lo que se refiere a los sistemas de valoración y apreciación de las pruebas los autores han tratado de clasificar los que se han aplicado en diversas etapas históricas y legislaciones. No hay un criterio único. La doctrina europea distingue las llamadas pruebas legales y las llamadas pruebas libres. Otros autores hablan del sistema de libre apreciación, del sistema de tarifa legal, del sistema de la sana crítica y de un sistema mixto.

Existen tres tipos de sistemas de valoración de la prueba más comunes: la Prueba tasada o tarifa legal, la Íntima convicción y la Sana crítica racional.

Cuadro No. 2

Tipos de Sistemas de Valoración de la Prueba	
- Prueba tasada o tarifa legal.	Reglas abstractas preestablecidas por el legislador
- Intima convicción.	Libertad absoluta en la apreciación de las pruebas
- Sana crítica racional	Las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.

Fuente: Quevedo (2012)

El sistema de la Tarifa Legal o Prueba Tasada

La Tarifa Legal es aquel sistema de valoración de la prueba en donde el juzgador en el momento de apreciar los elementos de prueba, queda sometido a una serie de reglas abstractas preestablecidas por el legislador. A ese sistema de la prueba tasada se le han formulado innumerables críticas. Martínez (citado por Rivera 2009, p.933) dice el sistema de las tarifas legales es poco objetivo, porque la ley solamente puede tomar en consideración el cariz general que acompaña al hecho, pero no la variedad de circunstancias especiales que evidentemente, varían en cada ocasión.

Echandia (citado por Rivera) expresa “es indispensable abolir radicalmente el viejo sistema de la tarifa legal, porque desde hace un siglo esta convertido en un fósil jurídico que solo prejuicios puede ofrecer a la función de administrar justicia.” Siguiendo a Echandia, se puede concluir que el sistema de prueba legal no se justifica en la actualidad, tiene un conjunto de desventajas que restringen el análisis probatorio, como:

- 1) automatiza la función del juez, pues limita las iniciativas que puede tener para formarse un criterio personal, sentenciando muchas veces en contra de su convencimiento lógico;
- 2) frecuentemente se emiten sentencias que contienen una verdad formal y no la certeza histórica;
- 3) repetidamente se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, la verdad y la justicia;
- 4) cada proceso es una pequeña historia que tiene una dinámica, que debe ser reconstruida con prudencia e inteligencia, teniendo como presente la realidad social.

Tal es el caso que la prueba tarifada es aquella determinada por la ley, siendo así, su valoración tiene que ajustarse a la que le fue otorgada por el legislador, no pudiendo el Juez interpretarla de otra manera; por lo que esta solo puede servirse de percepciones obtenidas de determinado modo y por determinados medios establecidos taxativamente.

Por su parte, Echandia (citado por Suarez y Arrieta 2010, p. 59) define la prueba tarifada como “la sujeción del juez a reglas de valoración

preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o ausencia de determinados medios de prueba”.

Este sistema tiene como característica el hecho de que el juez, queda sometido a la valoración que la ley le impone, no pudiendo realizar una actividad intelectual distinta, como si sucede en el sistema de la sana crítica; donde el razonamiento lógico del sentenciador opera sobre lo apreciado de las pruebas, y se integra al entorno procesal.

La Libre Convicción

En este sentido, el sistema de prueba libre o de íntima convicción otorga al juez una libertad absoluta en la apreciación de las pruebas producidas. Es un sistema opuesto al de la tarifa legal donde le permite al juez plena libertad en la estimación de las pruebas. Señala Fabrega (citado por Rivera 2009, p.936) “el sistema de la prueba libre concede al juez amplia facultad de apreciación sin restricción legal, virtualmente sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación-.

En definitiva concluye Rivera (2009, p.937)

El sistema de la libre convicción de la prueba es, pues, aquel en que la certeza no está ligada a un criterio legal, sino que se funda en una valoración personal, básicamente de conciencia. En este sistema, no se exige al juez la motivación racional y razonada de su fallo. Dos problemas básicos se presentan en este sistema: el subjetivismo que domina en la convicción y la dificultad para impugnar la decisión, puesto, que no hay decisión razonada.

En este sentido, el sistema de prueba libre o de libre convicción otorga al juez una libertad absoluta en la apreciación de las pruebas producidas. Donde no sólo le concede el poder de considerarla sin requisitos legales de especie alguna, sino que llega hasta el poder de seleccionar las máximas de experiencia que han de servir para su valorización sin estar obligados a realizar ningún tipo de razonamiento.

La Sana Crítica

Con respecto al sistema de la sana crítica o persuasión racional la cual proviene del modelo de la ley española de 1855, tomado por diversos países en sus codificaciones. Este concepto configura una categoría intermedia entre la tarifa legal y la libre apreciación. Se ha pretendido superar la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la segunda.

A este respecto Couttre (citado por Rivera 2009, p.938) afirma: que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Por ello, se dice que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. No obstante, debe saberse que la simple aplicación del silogismo jurídico no es suficiente para convalidar una sentencia. Debe, entonces confrontarse el análisis lógico con la correcta apreciación de las máximas de experiencia.

Por su parte Sentis (citado por Rivera 2009, p.938) refiriéndose al concepto de la sana crítica:

Se identifica por algunos con la lógica; por otros con el buen sentido, extrayendo las reglas de la lógica, basándose en la ciencia, en la experiencia y en la observación; otras veces es la lógica crítica aplicada al proceso; el buen sentido, coincide con las reglas del correcto entendimiento humano, con la crítica o el criterio racional, se confía a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces; debiendo en cada caso examinar las circunstancias que lo rodean.

En el Código de Procedimiento Civil en su artículo 507 autoriza la aplicación de las reglas de la sana crítica. Por otra parte, en el artículo 508 ejusdem, establece para la prueba de testigos que:

el Juez examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo,

aunque no hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación.

Del mismo modo el Código Procesal Penal establece en su Artículo 22 que Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Así mismo el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil se consagra el principio de libertad probatoria; si bien dispone que son medios de prueba admisibles aquellos que determina el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la Republica autoriza a valerse de cualquier medio de prueba no prohibido por la ley.

Así mismo se puede apreciar como en el sistema venezolano se acogió una especie de mixtura, asumiéndose el sistema de la sana crítica, pero manteniendo el principio legal de determinados medios de prueba. En efecto el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil dice textualmente: “A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”.

Cuando el juez va a sentenciar lo primero que tiene que hacer es haber reconstruido mentalmente el hecho sobre el cual versa el litigio, como dice Dellepiane (citado por Rivera 2009, p.936):

La analogía entre la misión del historiados y la del juez, entre la prueba judicial y la historia, radica, desde luego, en la identidad de fines, dado que la última se propone también establecer hechos pretéritos, mostrar y explicar cómo pasaron las cosas en el pasado.

Lo que significa que el juez tiene que considerar todos los alegatos de las partes y los hechos que han probado, y deberá tomar una decisión enmarcada en la verdad y la justicia. Si está atado a reglas prefijadas, su raciocinio se ve comprometido o limitado a esas reglas, por lo que se corre el riesgo que se niegue la verdad formal.

Como colorario de lo anterior se puede expresar que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las regla del correcto entendimiento

humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Por ello, se dice que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. No obstante, debe saberse que la simple aplicación del silogismo jurídico no es suficiente para convalidar una sentencia. Debe, entonces confrontarse el análisis lógico con la correcta apreciación de las máximas de experiencia.

Por otro lado se aprecia que en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 507 se autoriza la aplicación de las reglas de la sana crítica a menos que exista regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba. En resumen quedan así establecidos los criterios que el juzgador debe emplear al momento de evaluar la declaración de los testigos.

Atendiendo a estas consideraciones, en el artículo 508 ejusdem, se establece que “el Juez examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación “.

En definitiva se estima que la sana crítica es un sistema de interpretación, apreciación y valoración de las pruebas judiciales, donde permite valorar los medios probatorios, tomando en consideración la lógica y las reglas de la experiencia que tenga el juez. En esa aplicación de la sana crítica, el juez al momento de valorar la prueba, realiza una actividad silogística, donde la premisa menor, estará constituida por el medio de la prueba aportado por las partes

en el proceso; y la premisa mayor, estará constituida por las máximas de experiencias del juzgador; y la conclusión será la afirmación de existencia o inexistencia del hecho controvertido tema de la prueba.

OJETIVO II

Describir los fundamentos psicológicos referidos al proceso sensorio-perceptivo y nemónico que deben ser considerados por el juez para valorar la declaración testimonial desde la perspectiva de la credibilidad del testigo en el proceso venezolano.

La Evaluación del Testimonio a través de la Psicología Jurídica

El Testimonio y su Trascendencia.

En torno al testimonio y su trascendencia (Hegland 1995) consideró que, la obtención de la verdad, misión casi imposible, se convierte en una cuestión fundamental dentro del juicio, siempre y cuando aquello sea objetivamente realizable, ya que si el testigo simplemente no colabora en la acreditación de los hechos, el juzgador deber recurrir necesariamente a ciencias auxiliares.

Sin embargo, la psicología se convierte en una disciplina trascendental a la hora de determinar la veracidad de los testimonios dados en juicio, facilitando a diferencia del derecho parámetros y técnicas objetivas de evaluación, según Dawn. (2008, p.227), "El psicólogo, cumpliendo con su labor de especialista, brinda ayuda al tribunal en las problemáticas que se le plantean, toda vez que al ser un profesional experto es conocedor de la materia, ajena a la competencia y labor del juez".

Partiendo de la base que todo testimonio es un relato o una narración de ciertos hechos que, en opinión del juez, deben quedar acreditados

dentro del juicio por considerarlos jurídicamente relevantes. El testigo no está obligado a brindar certeza en su relato, toda vez que se trata de una reconstrucción de la realidad efectuada por un sujeto determinado. A partir de ahí, la trascendencia de un testimonio dependerá de la credibilidad que el juez le otorgue al relato una vez efectuada la labor interpretativa de los hechos externos que se producen en el mundo real.

El merito de la psicología ha sido precisamente el aporte de técnicas objetivas de evaluación. Utilizadas en mayor o menor medida, estas permiten al Tribunal cerciorarse de la efectividad de los hechos dados a través del testimonio, en definitiva, precisar cuando un testigo este errado en la representación del mundo real. Para llegar a tal conclusión, algunos jueces se han permitido hacer uso de estas técnicas, aunque no todos los sistemas jurídicos las contemplan, por lo que su uso se ha reservado a casos muy excepcionales.

En cuanto a las técnicas existentes indica Muñoz (1998: 29), “se destacan a lo menos seis, las cuales son, polígrafo, hipnosis, indicadores conductuales de la mentira, análisis del estrés de la voz, análisis del contenido basado en criterios, entrevistas asistida con drogas”. Ninguna de estas técnicas permite calificar como verdadero o falso al testimonio, sino sólo entregar indicios.

Muñoz (1998), plantea que no solo debe centrarse el interés en el testigo y consecuentemente en el relato, sino también enfatizar en la persona del juez, considerando al efecto factores como la conducta del jurista, rasgos de personalidad, asunción del rol de juez o simplemente aptitudes específicas que el condiciones físicas o mentales de los jueces tienen un marcado efecto en sus apreciaciones.

De acuerdo con las ideas expuestas decir que un testigo miente no es acertado, decir quizá que un testigo está equivocado en su relato es más prudente, por ende, lo aconsejable es que el tribunal no sea partidario de posturas extremas al momento de dotar de objetividad a los hechos descritos por un sujeto en el testimonio. En este orden de ideas, la

evaluación del testimonio y consecuentemente su veracidad, se consiguen como dicen los expertos mediante el empleo de ciertas herramientas que reflejen fielmente los hechos que acaecieron y que son motivo de prueba.

Aspectos Psicológicos de la Declaración Testimonial

La psicología, como ciencia de la conducta y de la mente que dirige y dirige esa conducta, ha ido desarrollando a lo largo de su evolución crecientes relaciones de cooperación e interacción intelectual y profesional con el amplio mundo de la ley, que también gira a la conducción humana, a su regulación y su control, desde el marco de la organización social. El ámbito de la justicia se ha beneficiado en múltiples aspectos de los aportes de la psicología, pero completamente, ésta ha desarrollado investigaciones y temas esenciales para la comprensión de la mente humana gracias a que la práctica de la vida según el derecho ha puesto ante su consideración preguntas y cuestiones que requieren respuestas, por esas razones los ámbitos interdisciplinarios enriquecen siempre a las ciencias que los integran.

Igualmente la psicología juega un papel muy importante en los procesos de pensamiento del hombre y demás actividades psíquicas, que permiten a los individuos remitirse al pasado para tener una visión más clara de los hechos. El factor psicológico siempre debe estar unido al factor lógico en lo que respecta a la formación del juicio valorativo de las pruebas, es por eso que se utiliza como herramienta a la hora de la valoración de la prueba.

El examen psicológico, según Gorphe (2008, p. 111) ya sea que lo realice el juez o un perito, comprende particularmente a los testigos, y sirve para juzgar su credibilidad; constituye, pues, un procedimiento peculiar de la prueba testifical, donde se aprecia la sinceridad y empleados con medios perfeccionados, ofrece indicios pendientes de interpretación, pero que vienen a complementar los datos del testimonio o

del interrogatorio. Por lo tanto, en ese aspecto presenta interés general dentro del examen de las pruebas.

De igual manera la psicología del Testimonio se entiende como el estudio, de la forma de aumentar la capacidad de los testigos para recordar los hechos y las circunstancias que lo rodean y dar detalles sobre los mismos y de la exactitud de la memoria de éstos. En realidad, las ciencias psicológicas han aportado mucho, especialmente la Psicología Experimental que ha escudriñado en la conciencia humana, como nace, se desarrolla y se desenvuelve el proceso testimonial; sus falencias, restricciones y aciertos de acuerdo con la variedad de factores que gravitan en la responsabilidad del sujeto que ha percibido y narra al juez los hechos materia del testimonio.

DERECHOS RESERVADOS

El Proceso de Sensopercepción

Llama la atención como Borregales (2010, p. 173) opina que la Sensopercepción está constituida por dos componentes, uno neurofisiológico; la sensación, y el otro psicológico, conformado por la percepción. En relación a ese punto, la sensación es definida Borregales (2010, p. 173) como “la experiencia inmediata elemental que se produce cuando un estímulo impacta a un receptor y provoca una reacción transmitida al Sentir”, considera Borregales que el ser humano regula la información que percibe según la sensibilidad de sus receptores, sus necesidades biológicas, sus experiencias y motivaciones.

Según el estudio Borregales (2010), desde el punto de vista psicológico percibir es el proceso de elaborar e interpretar la información sensorial del mundo interno para organizarla y atribuirle un significado. En otras palabras es un fenómeno cognitivo muy complejo que implica atención, integración de información, establecimiento de categorías, reconocimiento, evocación, asociación con el acto de percibir. En

resumen la percepción simboliza, clasifica, evalúa, corrobora el evento y lo que produce.

Como complemento al significado anterior, la sensopercepción también es conocida como una función dependiente de la función de conciencia. Incluye un conjunto de procesos de conocimientos de objetos y hechos de los mundos externo e interno, a nivel sensorial o cognitivo, que conduce a hacer conciencia. Es un proceso que se da en la psiquis y no en la conciencia.

Los fundamentos psicológicos se enmarcan a juicio de la investigadora en dos grandes procesos: El Senso-perceptivo y el de memoria:

1. El proceso Senso-perceptivo que es la identificación de lo captado a través de los órganos sensoriales, donde destaca el órgano de la vista por el cual se capta el 80% de la información, esto a través del proceso de observación, otro órgano no menos importante que la visión lo constituye la audición, allí se escucha el contenido de los pensamientos emitidos por el testigo.

En este sentido Betta (1982, p.74) destaca que las imágenes senso perceptivas establecen la representación psíquica de un objetivo registrado por la conciencia a través del mecanismo senso-perceptivo.

Una vez clarificado el proceso senso-perceptivo el método psicológico exige que el juez considere la siguiente estructura durante la deposición del testigo:

- La observación que el juez hace del testigo, esta técnica de observación debe ser activa, ordenada y flexible que sigue una pauta previamente elaborada de búsqueda de información que puede asimilarse a una lista de verificación de cada una de las funciones o aspectos que deben ser evaluadas a saber:

- La Apariencia general y la conducta: indumentaria, cuidado personal, contacto visual y mirada, expresión visual, características físicas

resaltantes marcha y postura, conducta durante la deposición y actitud durante el proceso.

Según Borregales (2010, p.94) examinar la apariencia general y la conducta de un testigo es describir, su aspecto, su comportamiento y como interacciona con el ambiente y con las personas a su alrededor. Mientras que el porte, la postura y marcha describen como llega el testigo y como es su aspecto general. Al mismo tiempo considerar las características resaltantes o poco común que importe resaltar son precisas para formarse una opinión del testimonio del testigo.

- El proceso al escuchar la narración de los hechos: *El proceso auditivo*, es la percepción del sonido, de modo similar al de las imágenes, intervienen numerosos aspectos de carácter psicológico que, de alguna forma, deben ser tomados en cuenta en las comunicaciones, ya que es la relación que existe entre lo que vio, escucho y lo que piensa el testigo que es su apreciación subjetiva que tiene una carga de sus alteraciones sensoriales y sus emociones. Se hace necesario ya que es necesario conocer las características y propiedades del receptor y emisor, que generan esas señales que han sido procesadas para una adecuada percepción por el juez.

Por otra parte, (Borregales 2010, p.96) el conocimiento tanto de las características del sonido, como de los procesos vocal y auditivo en el ser humano, son de gran importancia para optimizar los sistemas de comunicación de audio y en caso específico de las comunicaciones entre el testigo y el juez, y de ese modo diseñar técnicas, que aprovechando las características perceptuales del oído, se pueden diseñar métodos eficientes de comprensión.

Sobre las bases de las ideas expuesta Hernández (2006 p. 112) “declara que cada uno de los sentidos tiene su propia finalidad en la exploración de la realidad”. Por eso su importancia individual y en su conjunto: el tacto percibe el cuerpo y su entorno inmediato, a partir de él se adquiere el esquema corporal, se incorpora las nociones de espacio y

movimiento, y se recibe señales de peligro, la visión es el sentido más desarrollado y del que más se depende para formar conceptos sobre el entorno, la audición proporciona la capacidad de comunicación interpersonal; los sentidos del gusto y del olfato influyen en la conducta social y en los hábitos alimenticios, en otras palabras nada accede a la conciencia ni al psiquismo sin que haya entrado por los órganos de los sentidos Rosselli (1997), (citado por Hernández 2006 p. 112)

Exactitud de la Memoria de los Testigos.

El concepto de memoria según Betta (1982, p. 145) es la actividad que permite fijar y conservar en la conciencia las vivencias que la han impresionado y que posteriormente pueden ser revividos por la evocación. Así mismo, el Departamento de Ciencias de la Conducta del a Universidad del Zulia (2010) observo que la memoria es la actividad psíquica compleja, que permite fijar, conservar y evocar las vivencias que han impresionado a la conciencia que los reconoce como elementos registrados con anterioridad. Es imprescindible para la continuidad de la vida psicológica por ser el nexo entre el pasado y el presente.

Para Betta (1982, p. 143). “La memoria es una de las manifestaciones de la actividad psíquica y constituye el nexo entre el pasado y el presente, gracias a la actividad nemónica el hombre evoca en cualquier momento, los acontecimientos de su vida en una visión de conjunto”. En este sentido, Betta (1982, p 143) afirma que “La exigencia de exactitud a la memoria del testigo debe sostenerse y fundamentarse en parámetros razonables de atribución de credibilidad”, por lo mismo la presencia de la psicología del testimonio es fundamental.

Dentro de esas ideas se tiene entonces que la memoria es la capacidad mental que posibilita a un sujeto registrar, conservar y evocar las experiencias, ideas, imágenes, acontecimientos, sentimientos, del pasado y traerlas al presente y la exigencia de exactitud de la memoria de

testigo debe fundarse en parámetros que le puedan atribuir crédito a la testificación, dando cabida a la participación de la psicología para garantizar dicha credibilidad.

Según el Departamento de Ciencias de la Conducta de la Universidad del Zulia (2010) la memoria se puede clasificar desde diferentes criterios como se expresa en el cuadro siguiente:

Cuadro No. 3

Clasificación de la Memoria

Según el criterio temporal	<i>De corto plazo:</i> Memoria inmediata o de trabajo <i>De largo plazo:</i> Recuerdo de la información después de un periodo de demora con atención en otro estímulo.
Según parámetros temporales	<i>Inmediata:</i> Capacidad limitada unos pocos objetos y una duración de minutos, si no se repite la información se pierde <i>Reciente:</i> Memoria del presente permite retener información nueva y construir recuerdos, dura entre minutos a unos días. <i>Remota:</i> Mantiene la información desde semanas hasta toda la vida, es el producto de todas las experiencias del individuo...
Según el contenido de la memoria	<i>Explícita:</i> información almacenada sobre hechos, cosas lugares, todo lo que puede recordarse con palabras. <i>Implícita:</i> memoria de cómo se hacen las cosas, habilidades adquiridas, es inconsciente y su recuperación no depende de procesos cognitivos ni la voluntad.
Según el canal de percepción sensorial	<i>Memoria visual</i> <i>Auditiva</i> <i>Táctil</i>

Fuente: Quevedo (2012)

Fases que constituyen el Proceso de Memoria.

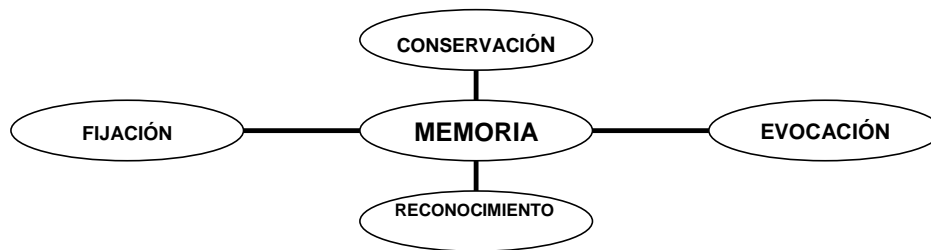
Existen cuatro fases para recordar un hecho que está guardado en la memoria Borregales (2010):

1. **Aprehensión y Fijación:** conocida como la fase de la entrada y registro de la información. Esta fase se captan y se elaboran perceptivamente los datos (sensaciones, imaginación, pensamientos, emociones, conceptos) y se fijan en los centros mnemónicos correspondientes (mnemónicas son frases fáciles de aprender que se utilizan para recordar conceptos más difíciles).
2. **Conservación del material adquirido.** se almacenan y conservan como recuerdos los elementos fijados.
3. **Evocación:** los recuerdos permanecen y son activados por un estímulo que los actualiza, reproduciéndolos en la conciencia bajo la forma de imágenes mnemónicas establece la continuidad de la vida al vincular el pasado y el presente.
4. **Reconocimiento y localización:** inicialmente se efectúa la localización del hecho evocado entre los millones de datos almacenados, ubicándolos en el tiempo y en el espacio. Luego se le agregan a la imagen mnemónica todos los atributos de la imagen sensorial que ha sido registrada. Interviene el mecanismo asociativo.

En el mismo orden de ideas se dice que el proceso de la memoria, es muy complejo, y comprende cuatro etapas según el aporte de Betta (1982, p 143) son:

5. Memoria de fijación
6. Memoria de conservación
7. Memoria de evocación
8. Memoria de reconocimiento y localización.

GRAFICO No. 1 EL PROCESO DE LA MEMORIA



Fuente: Quevedo (2012)

En la Memoria de fijación se encuentra la fase de la captación de los materiales, de su elaboración perceptiva y de su fijación en los centros nerviosos mnemónicos correspondientes. En la fase de conservación se fijan en la conciencia los hechos que la impresionaron vivamente deben ser conservados, para poderlos revivir en su oportunidad.

Durante la fase de evocación la memoria actualiza los hechos pasados mediante su reproducción en la conciencia, bajo la forma de imágenes mnemónicas. Es la fase realmente útil de la memoria porque establece la continuidad de nuestra vida y hace posible la elaboración del pensamiento. Y en la última fase del proceso de la memoria se realiza la identificación del hecho evocado. En efecto la conciencia debe reconocerlo como un elemento perteneciente al pasado.

En resumen se considera que la memoria es evocar las vivencias pasadas y hablar de la exactitud de la memoria es hablar de testimonios completos, no sólo en un aspecto general, sino también con un buen grado de detalles, ya que estos últimos son los que marcan la diferencia a la hora de atribuirles credibilidad al relato del testigo. Sobre ellos se tiene que debe hacerse la exploración de la memoria tanto para el proceso de fijación y conservación, como para el de evocación y en la exploración de la memoria de fijación los cuales deben efectuarse durante el interrogatorio, por ser el procedimiento más efectivo, mediante hábiles preguntas.

Como se ha expresado, la forma más importante de recordar es la evocación consiente y voluntaria que implica un importante esfuerzo mental en la búsqueda del recuerdo, se ha convertido en vivencias registradas por la conciencia, interpretadas y adquiridas por el juicio de testigo de acuerdo con su capacidad.

De ahí, de considerar que la declaración testimonial implique el suministro de información tal y como los hechos ocurrieron, pero en la búsqueda de la verdad se hace necesaria una exploración de la memoria de forma tal que permita aflorar los hechos de la manera más fidedigna posible.

DERECHOS RESERVADOS

El olvido

Es un fenómeno normal expresa Borregales (2010) que consiste en la desaparición o disminución de la nitidez de un recuerdo. El olvido como la incapacidad para recordar una experiencia anterior. Debe ser tratado para estimular el recuerdo y traer al presente aquellas imágenes necesarias para esclarecer el hecho que desea examinar.

Se Indica así mismo Betta (1982, p. 149) que el olvido es la atenuación gradual de un recuerdo cuya nitidez disminuye hasta llegar al borramiento total. Todo lo que perturba y dificulta la fijación y conservación, favorece al olvido; éste con sus altos y bajos facilita la ordenación cronológica de los hechos más importantes de la vida, contribuyendo o afectando la noción del tiempo transcurrido.

En consideración con las evidencias anteriores se considera al olvido como la desaparición o disminución de la nitidez de un recuerdo. El mismo establece la diferencia entre la imagen real y la mnemónica por la pérdida de nitidez de la primera. Es un aspecto aparentemente negativo de la memoria aunque también es positivo y útil porque estimula el esfuerzo para la evocación.

La Entrevista Cognitiva

La técnica de la entrevista cognitiva ha recibido considerable atención como una de las técnicas de entrevista más eficaces aplicadas a investigaciones, especialmente a las policiales, para ayudar a las personas a recordar. Se ha afirmado de forma generalizada que la Entrevista Cognitiva incrementa la cantidad total de información correcta sin que se incremente el número de errores o invenciones. Su nacimiento, evaluación, aplicación y replicaciones, se encuentran en los estudios de Geiselman y su equipo de investigadores, por lo que se les presta especial interés.

Según Ibáñez (2008, p 129) Lo importante de las investigaciones de Geiselman et al. (1984) es que sus técnicas para mejorar el recuerdo tienen, en su totalidad, una base cognitiva soportada por principios científicos, y su estudio en el laboratorio tiene como finalidad evaluar los resultados y aplicarlos a contextos reales.

El diseño experimental evalúa una serie de técnicas “cognitivas” para ser aplicadas sistemáticamente a testigos de hechos criminales y probar su validez. Estas técnicas proceden de dos perspectivas fundamentales en la teoría cognitiva: el principio de especificidad de la codificación (Tulving y Thomson, 1973) y del enfoque multicomponente del trazo de memoria (Wickens, 1970). El principio de especificidad de la codificación sostiene que la efectividad de la recuperación de un recuerdo está determinada por su similitud con las operaciones de codificación (adquisición).

Así el ambiente de recuperación que eficazmente reinstaure el ambiente original mejoraría el recuerdo. Se ha demostrado que esta reinstauración del contexto físico y personal puede ser lograda en gran medida sin volver al escenario original, simplemente imaginándolo mentalmente.

Al comparar estas evidencias Ibáñez (2008, p 130), considera que Beckerian y Dennett (1993), aparte de realizar una de las más profundas

revisiones sobre la entrevista cognitiva, ha sido los autores que mejor han descrito estas técnicas cognitivas, cuya definición es la siguiente:

a) Reinstauración (o restauración) mental del contexto. Al individuo se le pide intentar reinstaurar, o recrear, lo más completo posible el contexto que rodeaba al acontecimiento, incluyendo el estado emocional interno.

La restauración implica la generación interna de las características presentes en el momento de la codificación que pueden ser de naturaleza perceptual como resultar de procesos de formación de imágenes.

b) Decirlo todo. El individuo es estimulado a decir todo lo que pueda recordar, con independencia del nivel de confianza subjetiva asociada a la información.

Como consecuencia pueden recortar el recuerdo si no están seguros de la información o si piensan que la información es irrelevante. Por estas razones es importante intentar estimular a los individuos a hacer caso omiso de la confianza o de la importancia percibida de un elemento de información.

c) Recordar los acontecimientos en un orden diferente. Al individuo se le pide que recuerde el acontecimiento en más de un orden secuencial, es decir, recordar el acontecimiento desde el final al principio, o desde la mitad.

Como complemento de este estudio es importante realizar una revisión a las diferentes imágenes que participan en el proceso de memorización de los testigos, comenzaremos por considerar en qué consiste una imagen: La imagen según Betta (1982, p. 74) "es la representación psíquica de un objetivo registrado por la conciencia a través del mecanismo sensoperceptivo". Los testigos manejan dos tipos

de imágenes muy importantes que influyen en el proceso de recordar los hechos, las imágenes sensoriales y las imágenes mnemónicas.

La imagen sensorial es pues según Betta (1982, p.74) la imagen real y objetiva que se obtiene y elabora por la observación directa del estímulo que impresiona a los aparatos sensoriales receptores.

Así mismo Betta (1982, p.74), expresa que la imagen sensorial contiene caracteres fundamentales que la individualizan:

1. La nitidez es decir, claridad y perfecta delimitación.
2. Corporeidad: propiedad que hace de la observación directa del objetivo de existencia real.
3. Fijeza: ya que posee estabilidad.
4. Extrayección: pues procede de un objetivo situado fuera de los límites del Yo, es importante que el Yo representa el Hoy, aquí y ahora. No es influenciado por la voluntad del individuo.

Por otro lado la imagen mnemónica según Betta (1982, p.74), es la imagen del recuerdo, evocada por la memoria, se diferencia de la imagen sensorial real por su falta de nitidez y de corporeidad, desde el momento que el objetivo ya no existe o no está presente. Carece de fijeza, es influenciado por la voluntad, ya que puede ser evocada o inhibida por el sujeto.

En consecuencia, todo lo que se dice y como se dice durante la declaración testimonial es importante, la información se transmite a través de la comunicación verbal (palabras orales o escritas) que comprenden el contenido y estilo del lenguaje, la fluidez y el uso de jerga; y la comunicación no verbal: gestualidad, postura, movimientos y conducta.

Esta última es más involuntaria y por tanto más fiable porque deja escapar señales que indican la emoción o pensamiento subyacentes a través de cambio en la postura, rostro, contacto visual y voz. Por lo tanto, son en estos aspectos donde debe hacer el Juez el énfasis en su observación.

Es con la ayuda de la psicología que se estudia, cómo debe valorar el juez la declaración testimonial, porque ella con su aporte, aumenta la capacidad de los testigos para recordar los hechos y las circunstancias que lo rodean, de cómo nace, se desarrolla y se desenvuelve el proceso testimonial; sus falencias, restricciones y aciertos de acuerdo con la variedad de factores que gravitan en la responsabilidad del sujeto que narra al juez los hechos materia del testimonio.

OBJETIVO III

DERECHOS RESERVADOS
Examinar las consideraciones del juez para valorar la declaración testimonial sobre la credibilidad del testigo en función de la sana crítica. En el proceso venezolano

Primeramente, se hace necesario establecer el análisis que hace el juez para valorar la prueba testimonial. La Prueba tiene la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. No bastan las alegaciones de las partes. Se puede manifestar que la prueba es el camino para llegar a la verdad. El Código de Procedimiento Civil, indica que debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el Art 507 1º, que manifiesta: " A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica.

El análisis de la prueba testimonial obliga al juez a expresar como fundamento del fallo los instrumentos de comprensión elementales que le sirven para valorar la prueba, es decir, el Juez debe indicar los hechos particulares acerca de los cuales fue interrogado el testigo y sus respuestas, así como los hechos que el juzgador da por demostrados con

la evacuación de la testimonial que analiza la pretensión o la defensa si ha sido bien fundamentada en los hechos.

Es decir, el juez tiene el insoslayable deber de examinar integralmente, esto es, de modo cabal y exhaustivo la totalidad de las respuestas dadas a las preguntas y no puede como afirma Márquez, (citado por Ramírez & Garay 1992, p. 638) “Englobar con formulas claramente insuficientes las conclusiones que demuestren el análisis del material probatorio, para encubrir o disfrazar las fallas del examen integral que está obligado a realizar”.

Es claro pues, que si bien es cierto que la ley deja al criterio de los jueces por menester del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, los jueces en la elaboración del fallo están subordinados a reglas que deben cumplir. En ese orden de ideas Rengle, (citado por Ramírez & Garay (1992, p 427) citando una sentencia de vieja data, pero muy importante apunta:

... si bien la Ley deja al criterio de los jueces la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, no la deja a su arbitrio, toda vez que establece reglas fijas a que aquellos subordinarse y las consigna en sus artículos; reglas de sana critica que no pueden considerarse taxativas de este medio de prueba, sino como reguladoras del criterio judicial, y aunque les concede libertad para desechar en la sentencia el testimonio del testigo cuya persona o su dicho no hayan sido tachados, ha de ser conforme a esas reglas y bajo la condición imperativa de expresar el fundamento.

En consecuencia, ha quedado establecido en lo que se refiere a la apreciación de la prueba testimonial que es un deber indeclinable de los jueces expresar en el fallo los elementos intelectuales mínimos que le sirvieron para valorar la prueba a fin de poder controlar la misma.

El Razonamiento Probatorio

Cuando se trata de fijar el razonamiento probatorio se parte de examinar la eficacia de la prueba. En los sistemas en donde se aplica la técnica de la prueba legal existen reglas predeterminadas, que en forma general y abstracta, que indican el valor que debe atribuirse a cada medio de prueba. En cambio, en los sistemas de prueba libre o libre convicción no hay estas reglas y se deja a la discrecionalidad en cada caso, basándose en los presupuestos de la razón.

La valoración de la prueba es quizás la función más importante en el proceso, puesto que sobre esa base se toma la decisión judicial. Decía Jerome (citado por Rivera 2009, p.977) "ninguna decisión es justa si está fundada sobre un acertamento errado de los hechos". Rivera expresa que cuando se trata de fijar razonamiento probatorio se parte de examinar la eficacia de la prueba. En los sistemas donde se aplica la técnica de la prueba legal existen reglas predeterminadas, que en forma general y abstracta, indican el valor que debe atribuirse a cada medio de prueba, y en los sistemas de prueba libre no hay reglas y se deja a la discrecionalidad del juez, basándose en los presupuestos de la razón.

No obstante, considera Rivera (2009, p. 980), se debe expresar que un método racional de valoración de la prueba supone un conjunto de instrumentos que confieren validez al conocimiento científico. Por ello, se considera que el sistema de la sana crítica es aquel que permite una dialéctica en el razonamiento con la realidad concreta y con el sistema en general.

Del sistema de la sana crítica para la valoración de la prueba, se predicen los siguientes elementos, según Rivera (2009, p.981):

- a) El juez debe examinar la prueba racionalmente, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia.
- b) La prueba debe haber sido practicada y aportada al proceso de acuerdo a las formalidades legales.

c) Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado con los otros y examen en conjunto.

d) Para que sean apreciadas las pruebas, se requiere que revista los elementos esenciales y que sean incorporados válidamente al proceso.

Asimismo, ya en la etapa de la decisión final, el juez debe procurar con la mayor exactitud posible determinar, como afecta y que influencia ejercen los diversos instrumentos probatorios sobre la decisión que debe tomar. Hay que tener en cuenta que este proceso va a estar sometido a los regímenes impuestos por las legislaciones nacionales, pues, allí se acogerán a un sistema u otro, tanto en la aportación como en la valoración y apreciación de los medios probatorios. En especial la tasación se configura sobre la valoración.

Por último, cabe destacar que la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse el resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, todo el acervo probatorio que surge en el proceso.

Debe tenerse en cuenta que el resultado particular de un medio probatorio puede, junto a otros tomar un significado distinto. Así las cosas, debe decirse que el juez tiene cierto grado de libertad o discrecionalidad frente al conjunto de pruebas para arribar a un estado de conocimientos acerca de los sucesos que se debaten. Por ello, es fundamental que el juez tenga en consideración los errores más frecuentes para no incurrir en ellos.

Cuando se trata de fijar el razonamiento probatorio, se parte de examinar la eficacia de la prueba. No obstante, se debe expresar que un método racional de valoración de la prueba supone un conjunto de instrumentos que confieren validez al conocimiento científico. Por ello, se

considera que el sistema de sana crítica es aquel que permite una dialéctica en el razonamiento con la realidad concreta y con el sistema en general.

Para Taruffo (citado por Rivera 2009, p. 982) en el examen que hace el juez de la prueba para proferir sentencia, el cual se conoce como apreciación de la prueba, en realidad lo que el juez realiza es un doble raciocinio sobre los medios existentes en la causa: valorarlos y apreciarlos, con relación a la prueba apreciar y valorar no son términos equivalentes. Apreciar es un concepto más amplio, mientras que valorar es más específico.

Como se dijo anteriormente en el proceso de apreciación se dan dos subprocesos de conocimiento y que se presentan en sucesión. En primer lugar, el juez hace un examen individual de cada medio en cuanto a su resultado, que no es más que hacer una interpretación del contenido practicado de la prueba, por ejemplo, que dijo el testigo, que establece el documento.

En segundo lugar, hace una valoración que no es más que establecer juicios acerca de la autenticidad y eficacia probatoria de los resultados de cada uno de los medios, esto es, determinar el valor concreto que debe atribuirse a los mismos. Es el proceso de establecer juicios al valor del medio y su resultado, por ejemplo, el documento es auténtico y no fueron desvirtuados sus elementos constitutivos por lo que representa correctamente los hechos. Debe tenerse en cuenta que son dos momentos (interpretación-valoración) de un mismo proceso que es el de apreciación.

En este sentido, debe tenerse presente que en la práctica judicial puede ocurrir, que una proposición sobre un hecho relevante para una causa judicial disponga en el proceso de elementos de juicio suficientes a su favor y que, en cambio, sea falsa. Por supuesto, también puede suceder que la proposición sea verdadera. Y, por otro lado, aporta Florian

(1995) puede ocurrir que una proposición verdadera sobre un hecho relevante para una causa judicial no disponga de elementos de juicio suficientes a su favor o bien que si disponga de ellos

Por último, cabe destacar que la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse el resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, todo el acervo probatorio que surge en el proceso. Debe tenerse en cuenta que el resultado particular de un medio probatorio puede, junto a otros tomar un significado distinto. Así las cosas, debe decirse que el juez tiene cierto grado de libertad o discrecionalidad frente al conjunto de pruebas para arribar a un estado de conocimientos acerca de los sucesos que se debaten.

Los Hechos y Elaboración del Discurso.

Una vez percibidos los sucesos es necesario exteriorizarlos, y tal proceso se materializa a través del discurso, el que como toda conducta humana es diverso en cada persona. Por medio del discurso se pretende dar a conocer de manera más o menos objetiva los hechos que según nuestro sistema sensorial se han verificado en el mundo real, es decir, coordinar y dar forma a los sucesos y conductas sociales que se susciten.

El objetivo es, desde luego, lograr que el juez atribuya certeza y veracidad o, si se quiere, el efecto de verdad a estos relatos. Tal finalidad puede o no concretarse dependiendo del tipo de discurso y del lenguaje utilizado a la hora de efectuar el relato, logrando en ocasiones efectos adversos o involuntarios. Para Pineda (2000, p. 69) en el juicio corresponde al juez, llevar a cabo la tarea de estimar como correctas o incorrectas las aseveraciones de un testigo, siempre conscientes de la

diversidad de criterios utilizados para percibir e interpretar un suceso del mundo real.

En este sentido, pretender a objetividad del relato a un relato es, una actitud más bien ingenua, o si se quiere distorsionadora de acuerdo a algunos autores. No es posible concebir la idea de que los sentidos estén en condiciones de permitir un acceso directo y fiable al mundo real. De aceptarse esta postura, no tendrá sentido enjuiciar los dichos de un sujeto, puesto que de antemano se tendrán por verdaderos los hechos descritos en su relato. Es básico y fundamental contemplar los relatos bajo sospecha y precisar en que a medida los hechos tienen una existencia independiente del observador o si, por el contrario, son creación del mismo.

Tal objetividad debe admitir cuestionamientos en aras de la veracidad de los hechos, empleando, por cierto, parámetros objetivos en la labor interpretativa que realiza el juez al momento de oír la narración de hechos externos.

La Credibilidad del Testigo

La credibilidad de las declaraciones es un área de gran interés para la justicia, fundamentalmente en la prueba de testigos, donde se pone de relieve los aspectos psicológicos presentes, en una declaración testimonial relacionada con su fiabilidad, exactitud, errores de memoria, incidencia en la emoción, ansiedad, fenómenos especiales, percepción del tiempo, técnicas de interrogatorio, entre otros.

De la apreciación de las pruebas, según una clasificación perfilada por Planiol (citado por Gorphe 2008, p. 65) el juez puede formar su convicción de tres modos diferentes:

Cuadro No. 4

Modos de apreciación de la prueba según Planiol

1. Comprobando por sí mismo un hecho material	Al tenor de un documento, el estado de un objeto mueble o la situación de un inmueble.
2. Llegando a la verdad por razonamiento	Al deducir de hechos conocidos los hechos desconocidos.
3. Remitiéndose a la declaración de otro	Sea testigo o perito, o ya se trate de una parte o del acusado.

Fuente: Quevedo (2012)

En relación a la credibilidad del testigo en la valoración de la prueba testimonial, la confianza se unía a la persona del testigo, con tal que pareciera desinteresado y gozase de buena reputación; lo cual daba a este medio de prueba un carácter muy subjetivo, en estos días se considera que las pruebas judiciales y su estimación deben encontrarse en el propio asunto, y no en los hechos exteriores que les resulten ajenos. Se pesan las declaraciones de los testigos no solo por sus cualidades personales y actos, sino también, y sobre todo, conforme a las circunstancias externas del suceso y a las diversas condiciones del testimonio.

Analizando desde el punto de vista lógico la discusión del testimonio, tal como se hace en la justicia, según Wigmore (citado por Gorphe 2008, p. 400) la valoración de un aserto testimonial en juicio se efectuará en tres posibles etapas:

La primera etapa la aserción misma, aceptada provisionalmente como valedera donde toma de la prueba testimonial el 100% de credibilidad partiendo de la esencia que la información completa suministrada por el testigo es veraz, lo cual Wigmore denomina la aserción misma, aceptada provisionalmente como valedera. Las circunstancias que, apartan la realidad del hecho, explican la aserción como la parcialidad o la dificultad de precepción, y por tanto, disminuyen transitoriamente su valor.

Partiendo de la esencia que los elementos subjetivos por influencia de las emociones que turban la percepción y la memoria; en la segunda fase el 50% de la información del testigo es la considerada como valedera colocando al margen la otra mitad de la información suministrada. Debido al impacto de las emociones que restan objetividad, según Wigmore (citado por Gorphe 2008, p. 400), distorsionando la declaración del testigo.

Para Wigmore (citado por Gorphe 2008) se deben considerar las interferencias de las emociones y también se deben considerar los pensamientos subyacentes enmarcados en las vivencias negativas del testigo que no permite tener la objetividad necesaria en la deposición. Es por esa razón, que los pensamientos subyacentes enmarcados en las vivencias negativas generan interferencia en el testimonio y no permiten la objetividad del testigo, al momento de la deposición.

En tercer lugar la circunstancia que corroboran la asección o afirmación le devuelven todo o parte de su valor de credibilidad, donde el 75 % de la información testimonial es objetiva. En este sentido la asiste el razonamiento y lleva a sus elementos lógicos, la objetividad está en función de la capacidad de discernir o sustraer los indicadores que le dan la objetividad a la declaración, relacionados indiscutiblemente con la destreza del juez que da la destreza del profesional.

En esta tercera fase resalta Wigmore (citado por Gorphe 2008) las circunstancias que corroboran la afirmación le devuelven todo o parte de su valor a la declaración. En la medida en que se pueden establecer en principio o verdad general en la base de la inferencia, una gran parte de esos razonamientos sobre la credibilidad del testigo se presta en una forma deductiva. Wigmore (citado por Gorphe 2008, p. 400) compara el procedimiento de valoración de la inferencia, donde 100 representa el primer valor provisional; 50, por contraria o “de descredito”; y 75 el valor final obtenido en la valoración de la prueba testimonial considerando la credibilidad del testigo.

Cuadro No. 5

La Credibilidad del Testigo

VALOR DE CREDIBILIDAD	PORCENTAJE
VALOR PROVINCIONAL	100%
DESCREDITO	50%
VALOR FINAL	75%

Fuente: Quevedo (2012)

En la medida que quepa establecer un principio o una verdad general en la base de la inferencia, según Gorphe (2008, p. 401) una gran parte del razonamiento sobre la credibilidad de los testimonios se presta a una forma deductiva. La deducción tan pronto es inmediata como mediata. En el primer supuesto, no hay sino un solo grado de inferencia para llegar a la conclusión. Pero las cosas no son tan sencillas y hay que acudir a una segunda verdad general para sacar la segunda inferencia (deducción mediata), pues bien, se trata de principios más o menos empíricos, sacados de la experiencia de la vida.

Como seguimiento de esta actividad Wigmore (citado por Gorphe 2008, p. 401), preconiza este procediendo lógico de explicación y de análisis para la aplicación deductiva de los diversos datos en la apreciación que valora el testimonio. Mas eso obliga, considera el autor, a pasar revista a todos los datos relacionados con el objetivo del testimonio analizado, para tomar nota de las verdades generales supuestas o implícitas, y descargar las unas y retener las otras.

A juicio de la investigadora se puede incluir una cuarta fase que la constituye la emisión del juicio, este proceso de valoración de la declaración testimonial la cual culmina cuando la actividad psicológica del juez realiza una síntesis mental que permite llegar a una conclusión sobre la credibilidad del testigo extraída de la relación y comparación de las ideas o conocimientos. Pues según Betta (1982, p. 113) el juicio es la elaboración del pensamiento que permite confrontar y depurar los

conocimientos para que éste sea la expresión fiel del deseo, de la intención y del saber.

Finalmente, como no existe en el sistema procesal moderno, una norma jurídica, que rijan la apreciación que el juez debe hacer de los testimonios, cuando estos hayan sido tomados con las formalidades de rigor, su apreciación queda por completo a cargo de la conciencia del juez, por esa razón, aun es digno de notar la potestad de que dispone el juez de analizar la personalidad antropológica y psíquica del testigo.

En este caso para apreciar el testimonio, debe el juez recorrer hacia atrás, el camino de la declaración, partiendo de la manifestación externa de su contenido hacia las íntimas fuentes psicológicas y de donde fluye. Cuando se habla de la apreciación del testimonio, se debe hacer referencia a las funciones psíquicas elementales que constituyen la base del testimonio, sin cuyo conocimiento no es posible interpretarlo y explicarlo.

Como resultado, una vez valorada la prueba testimonial, se hace necesario analizar los efectos del conjunto de los hechos probatorios, esto supone el análisis de cada hecho aislado pero no significa nuevas reglas de valoración, lo cual es determinante en la convicción del juez. El juicio es la comprobación de la verdad que permite la aceptación y la adquisición de un conocimiento.

CONCLUSIONES

La valoración de la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba, sobre esta idea se puede resumir que la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia y convicción de los elementos de prueba recibidos, y una actividad procesal exclusiva del juez la cual tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido.

Para valorar la prueba de testigos el proceso venezolano se acogió a una especie de mixtura, asumiéndose el sistema de la sana crítica, pero manteniendo el principio legal de determinados medios de prueba, donde la sana crítica permite la interpretación, apreciación y valoración de las pruebas judiciales, valorando los medios probatorios, tomando en consideración la lógica y las reglas de la experiencia que tenga el juez.

En consecuencia el juez tiene el insoslayable deber de examinar integralmente, de modo cabal y exhaustivo, la prueba testimonial, esto es, la totalidad de las respuestas dadas a las preguntas y no puede englobar con formulas insuficientes las conclusiones que demuestren el análisis del material probatorio, para encubrir o disfrazar las fallas del examen integral que está obligado a realizar.

Sobre las bases de las ideas expuestas, ha quedado establecido en lo que se refiere a la apreciación de la prueba testimonial que es un deber indeclinable de los jueces expresar en el fallo los elementos intelectuales mínimos que le sirvieron para valorar la prueba a fin de poder controlar la misma.

Así mismo, cabe destacar que la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse el resto del proceso, sino que debe

comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, todo el acervo probatorio que surge en el proceso.

Por otra parte, como no existe en el sistema procesal moderno, una norma jurídica, que rijan la apreciación que el juez debe hacer de los testimonios, cuando estos hayan sido tomados con las formalidades de rigor, su apreciación queda por completo a cargo de la conciencia del juez, por esa razón, aun es digno de notar la potestad de que dispone el juez de analizar la personalidad antropológica y psíquica del testigo. En este caso para apreciar el testimonio, debe hacer referencia a las funciones psíquicas elementales que constituyen la base del testimonio, sin cuyo conocimiento no es posible interpretarlo y explicarlo.

En cuanto al Testimonio y su Trascendencia, el merito de la psicología ha sido precisamente el aporte de técnicas objetivas de evaluación que son utilizadas en mayor o menor medida, las cuales permiten al Tribunal cerciorarse de la efectividad de los hechos dados a conocer a través del testimonio.

Por su parte, en lo referente al Aspecto Psicológico de la Declaración Testimonial la psicología juega un papel muy importante en los procesos de pensamiento del hombre y demás actividades psíquicas, que permiten remitirse al pasado para tener una visión más clara de los hechos, es por eso que se utiliza como herramienta a la hora de la valoración de la prueba Testimonial.

En relación al Proceso de Sensopercepción se tiene que es un proceso que se da en la psiquis y no en la conciencia conocido como un conjunto de procesos de conocimientos de objetos y hechos de los mundos externo e interno, a nivel sensorial o cognitivo donde que cada uno de los sentidos tiene su propia finalidad en la exploración de la realidad. Por eso su importancia individual y en su conjunto de todos los sentidos.

Los resultados de la investigación mostraron la exactitud de la memoria de los testigos como la actividad psíquica compleja, que permite fijar, conservar y evocar las vivencias que ha impresionado a la conciencia que los reconoce como elementos registrados con anterioridad la misma es imprescindible para la continuidad de la vida psicológica por ser el nexo entre el pasado y el presente, gracias a la actividad nemónica el hombre evoca en cualquier momento, los acontecimientos de su vida en una visión de conjunto por lo tanto debe fundarse en parámetros que le puedan atribuir crédito a la testificación, dando cabida a la participación de la psicología para garantizar dicha credibilidad.

Así mismo, se consideró al olvido como la desaparición o disminución de la nitidez de un recuerdo. El mismo establece la diferencia entre la imagen real y la mnemónica por la pérdida de nitidez de la primera. Es un aspecto aparentemente negativo de la memoria aunque también es positivo y útil porque estimula el esfuerzo para la evocación.

Finalmente, se dedujo que la técnica de la entrevista cognitiva ha recibido considerable atención como una de las técnicas de entrevista más eficaces aplicadas a investigaciones, especialmente a las policiales, para ayudar a las personas a recordar. Es con la ayuda de la psicología que se estudia, de cómo debe valorar el juez la declaración testimonial, porque ella con su aporte, aumenta la capacidad de los testigos para recordar los hechos y las circunstancias que lo rodean.

En lo que respecta a la valoración de la declaración testimonial el juez requiere seguir un proceso deductivo conformado por 4 etapas.

RECOMENDACIONES

Con base a todo lo expuesto se plantean las siguientes recomendaciones:

- Dar a conocer la importancia de la prueba testimonial en el sistema jurídico y su incidencia en el derecho probatorio venezolano a través de la unificación de decisiones jurisprudenciales donde se le otorgue mayor fiabilidad, basándose en la convicción, seguridad y certeza que ofrece este medio de prueba cuando es bien utilizado para un mejor provecho.

- Se sugiere la revisión por parte del legislador nacional, del procedimiento de valoración de la prueba testimonial, para una aplicación cónsona con las nuevas técnicas y herramientas jurídico – psicológicas aplicables a dicha valoración y así mejorar el tratamiento que se le aplica en la actualidad; toda vez que no existe en el sistema procesal moderno, una norma jurídica, que rijan la apreciación que el juez debe hacer de los testimonios.

- Otra recomendación es, para darle mayor certeza a la prueba testimonial, se le debe solicitar una evaluación oftalmológica y otorrinolaringología a los testigos, en función de que toda alteración genera interferencia en la percepción de los hechos.

- También se consideró importante pedirle al testigo que realice su exposición a través de la narración de los hechos y no en forma inducida, a los fines de que el proceso de evocación sea espontáneo, para garantizar la recuperación del material mnemónico más significativo y representativo de los hechos.

- Potenciar a través de discusiones, ensayos, charlas, y talleres, los procesos psicológicos que el juez debe considerar al momento de la deposición en función de los aspectos verbales y los no verbales

como gestos, postura, respuestas de conducta, ya que éstos aspectos no verbales son involuntarios y más fiables porque dejan escapar señales que indican la percepción de las emociones y/o pensamientos subyacentes a través de cambios en la postura, en el rostro o facie, contacto visual y voz.

- Exhortar que la aplicación del principio de inmediación del juez, se extienda a todos los procesos judiciales, para la apreciación de la credibilidad del testigo, hasta ahora restringida a ciertos procesos llevados oralmente, en virtud de lo cual se requiere la oralidad garantizada constitucionalmente ya que incrementa la credibilidad del testigo y favorece una valoración más acertada de la prueba

- Se recomienda analizar la valoración de la prueba testimonial a través de la recomendación de Wigmore quien analiza desde el punto de vista lógico la discusión del testimonio en tres posibles etapas: la aserción, las interferencias de las emociones y en tercer lugar la circunstancia que corroboran la aserción o la afirmación y una cuarta etapa sugerida por la investigadora denominada fase de emisión del juicio por parte del juez.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

Bello Tabares, (2009) Humberto Enrique Tercero. **Las Pruebas en el Proceso Laboral**. Tomo I. Ediciones Paredes. Caracas.

Bello Lozano, H. **Tratamientos de los Medios de Prueba en el Nuevo Código de Procedimiento Civil**. Mobilibros. Caracas (2001)

Betta J (1982), **Manual de Psiquiatría** 8ª. Edición. Jorge Rito Savino Editor. Buenos Aires.

Bodington María Elena (2011), **Metodología de la investigación** Jurídica, Universidad Dr. Rafael Beloso Chacin (URBE), Maracaibo

Borregales Lisbeth (2010), **Introducción a la Psicología Medica**, Facultad de Medicina, Cátedra de Psicología medica, La Universidad del Zulia, Maracaibo.

Carnelutti, Francesco. (2007) **Instituciones del Proceso Civil**, (traducción Sentís. Cómo nace el Derecho, Santa Fé de Bogotá-Colombia, Editorial Temis.

Dawn, MC. ET AL.(2008). **Psicología Jurídica**. Editorial Prentice Hall. Madrid España.

Devis Echandia, Hernando (1993) **Teoría General del Proceso**. Bogotá.

Finol y Nava. (1992). **Procesos y productos en la investigación documental**. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela

Florián, Eugenio (1995), **De las Pruebas Penales**, Editorial Temis,

Bogotá.

Guasp, Jaime.(1998) **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Editorial Civitas.

Madrid.

Garrido, J. Masip (2008) **La Psicología del Testimonio**, Universidad de Alicante, España.

Gorthe, Francisco (2008) **De la Apreciación de las Pruebas**, Editorial Atenea, Caracas.

Hegland, Kenney, (1995) **Manual de Prácticas y Técnicas**

Procesales, Heliasta, Buenos Aires, pp. 138.

Hernández Bayona Guillermo (2006) **Psicopatología Básica** Facultad

de Medicina. Departamento de Siquiatría y Salud Mental, cuarta Edición Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Colección: Biblioteca del Profesional.

Ibáñez Peinado José (2008), **Psicopatología Clínica Legal y Forense**, Vol. 8, Servicio de Criminalística. c/ Guzmán el Bueno 110. Madrid

Landeau, Rebeca (2007), **Elaboración Trabajos de Investigación**,

Editorial Ms GRaw – Hilly, Venezuela

Muñoz Sabat., Lluís, BAY.S, Ramón, MUNN., Frederic, (1.998) en

Introducción a la Psicología Jurídica.

Ramírez & Garay (1982), **Jurisprudencia**, Caracas, Tercer Trimestre,

CCXXII

Rivera Morales, Rodrigo (2009) **Las Pruebas en el Derecho**

venezolano, Librería J. Rincón, Barquisimeto, Venezuela.

Taruffo, M (2002), **La prueba de los hechos**, Universidad de Alberta, Edmonton, Canada., Journal of Personality and Social Psychology, n. 12, (1984),

REVISTAS

Pineda L. (2000). Revista Análisis, n. 25, (2000),

TESIS

Amaya (2002), **La actividad del juez en la valoración de la prueba testimonial en la sentencia, de acuerdo al código de Procedimiento Civil vigente**, para optar al grado de abogado, en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo,

Camargo (2003), **Análisis crítico de la valoración del testimonio por La casación civil venezolana**, para optar al grado de abogado, en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo.

Sánchez y Semprún (2010) **El hecho comunicacional como prueba en el proceso judicial venezolano**”, trabajo realizado para optar al título de Abogado, en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo.

Suarez y Arrieta (2010) **La prueba de testigo experto en el procedimiento contencioso tributario en Venezuela** trabajo realizado para optar al título de Abogado en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo

LEYES

- Código de Procedimiento Civil (2000)
- Código Procesal Penal (2008)
- Código Civil venezolano Publicada (1982)
- Código Orgánico Procesal Penal (2008)
- Ley Orgánica del Trabajo, de los Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras (2012)

PUBLICACIONES DIGITALES

Diccionario de la Lengua Española (2001) DIGITAL
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=a&val_aux=&origen=REDRAE
AE MENSAS PAVON, Fabián.

Las Pruebas en todas las Épocas, revista Judicial, Derecho Ecuador, Com

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3565:definiciaoacuten-de-testimonio-y-testigo

DERECHOS RESERVADOS